

**REGLAMENTO DE
PROTECCIÓN Y
GESTIÓN
AMBIENTAL
PARA LA
SUSTENTABILIDAD
TERRITORIAL
DEL MUNICIPIO DE
JALOSTOTITLAN,
JALISCO.**

ESTRUCTURA E ÍNDICE DE CONTENIDOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO. BASES DE APLICACIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Autoridades, atribuciones y coordinación

Sección I. Autoridades

Sección II. Atribuciones del gobierno municipal

Sección III. Coordinación y concurrencia

TÍTULO SEGUNDO. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

Capítulo I. Principios y criterios de la política ambiental municipal

Capítulo II. Planeación ambiental

Capítulo III. Ordenamiento ecológico

Capítulo IV. Regulación ambiental de los asentamientos humanos

Capítulo V. Protección de la biodiversidad

Sección I. Áreas naturales protegidas municipales

Sección II. Corredores Biológicos y Zonas de Recuperación Ambiental

Sección III. Política forestal y de arbolado municipal

Sección IV. Poda y derribo de árboles

Sección V. Protección de la vida silvestre

Sección VI. Protección y cuidado de animales domésticos y de compañía

Capítulo VI. Prevención, control y evaluación de impactos ambientales

Capítulo VII. Dictaminaciones ambientales previas a licencias municipales

Capítulo VIII. Instrumentos económicos

TÍTULO TERCERO. ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN, CONCERTACIÓN Y DENUNCIA POPULAR

Capítulo I. Derechos de acceso a la información

Capítulo II. El Sistema Municipal de Información Ambiental

Capítulo III. Derechos de participación e incidencia

Capítulo IV. Consejo municipal de protección ambiental

Capítulo V. Consejo intermunicipal de protección ambiental

Capítulo VI. Concertación

Capítulo VII. Denuncia popular

TÍTULO CUARTO. CULTURA, EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Capítulo I. Educación y cultura ambiental

Capítulo II. Comunicación ambiental

Capítulo III. Investigación, desarrollo e innovación ambiental

TÍTULO QUINTO. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Capítulo I. Prevención y control del deterioro y la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos

Capítulo II. Prevención y control del deterioro y la contaminación del suelo y el subsuelo

Sección I. Bancos de material geológico y yacimientos pétreos

Sección II. Hornos y parques ladrilleros

Capítulo III. Prevención y control de la contaminación atmosférica

Sección I. Disposiciones Generales aplicables a fuentes fijas y móviles de competencia municipal

Sección II. Prevenciones y medidas para la realización de quemas agropecuarias

Capítulo IV. Prevención y gestión integral de los residuos

Sección I. Disposiciones generales

Sección II. Transporte y transferencia

Sección III. Recolección domiciliaria y particular

Sección IV. Recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios, centros de investigación y similares

Sección V. Bolsa de residuos no peligrosos

Sección VI. Valorización de residuos sólidos municipales

TÍTULO SEXTO. INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I. Inspección y verificación

Capítulo II. Medidas de seguridad

TÍTULO SÉPTIMO. INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Capítulo I. Infracciones

Capítulo II. Sanciones

Capítulo II. Medios de defensa y recursos

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA SUSTENTABILIDAD TERRITORIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la Junta Intermunicipal Altos Sur (JIAS) se ha promovido la elaboración de este reglamento para poder abordar de manera más precisa y uniforme, y con alcance regional, las problemáticas ambientales comunes que requieren prevención, control, y resolución de conflictos de manera coordinada y concurrente.

Este reglamento, acompañado de los correspondientes instrumentos y herramientas de apoyo a la gestión municipal del territorio, aporta a la necesidad de fortalecer y armonizar capacidades operativas de gestión sostenible y tutela del territorio. Trata también de convertir en oportunidades de eficacia y control los retos ambientales regionales abordados de manera colectiva cuya tendencia es de conflictividad creciente.

Significa también una oportunidad para avanzar en la homologación de la calidad de la reglamentación y los procesos de gestión ambiental con perspectiva de sostenibilidad regional, y de fortalecimiento de la cooperación intermunicipal.

Para su elaboración se ha realizado un proceso de diálogo y acompañamiento entre los municipios y la JIAS, y con la asesoría técnica especializada correspondiente, que ha llevado a conocer el estatus y calidad de diversos reglamentos de relevancia ambiental en los 12 municipios de la JIAS, a la puesta en común de aspectos principales, y a la revisión y retroalimentación de diversas versiones, también por parte de dependencias del Gobierno del Estado, destacadamente de varias direcciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, y de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Este reglamento se expide con fundamento y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 25, 73 fracción XXIX-G, y 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 77 fracción II y 79 fracciones III y X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 1, 2, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, artículos 1, 4, 8, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 4, 5, 8, 22, 26, 72, 79, 87, 99, 102, 116, 144, 146 y 154 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 45 del Código Civil del Estado de Jalisco; y artículos 4, 5, 78^a, 86, 90, 96, 97, 108 a 117, 121, 143, y 148 a 60 del Código Urbano, entre otros.

TÍTULO PRIMERO BASES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho humano a un ambiente sano desde el ámbito de la sustentabilidad territorial municipal, a través de disposiciones que rigen la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable del ambiente y el territorio.

Artículo 2. Este Reglamento cuenta con fuerza normativa y aplicación en la circunscripción territorial del municipio, debe interpretarse en armonía con las demás disposiciones del orden municipal, así como con las derivadas del régimen de coordinación intermunicipal vigente, las Leyes Generales y las del Estado de Jalisco en materia ambiental, de cambio climático, desarrollo rural sustentable, salud, y las demás disposiciones vigentes, las cuales se aplicarán de manera concurrente, y supletoria en lo no previsto.

Artículo 3. Se considera de utilidad pública para la protección ambiental y la sustentabilidad territorial municipal y regional, a efectos de este Reglamento:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas y otras categorías de conservación y protección territorial municipal y regional;
- III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de la riqueza y diversidad genética de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática;
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o al ambiente; y
- V. La prevención de la contaminación ambiental, así como su control y atenuación.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se hacen propios los conceptos jurídicos determinados en las Leyes Generales y las del Estado de Jalisco, los instrumentos internacionales vigentes, así como las siguientes de utilidad para su comprensión e interpretación:

- I. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- II. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los bienes y elementos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, por periodos indefinidos.
- III. **ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN:** Son predios que reúnen las características de áreas naturales protegidas y que sus propietarios o legítimos poseedores los destinan de manera voluntaria para

- ser conservados y cuentan con el certificado correspondiente emitido por la autoridad competente;
- IV. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
 - I. **ÁREAS VERDES:** Cualquier superficie cubierta por vegetación natural o inducida, preferentemente nativa o adaptada a las condiciones locales, que presta servicios ambientales, se destina a la producción de alimentos, o se encuentra en proceso de restauración, independientemente de su titularidad.
 - II. **ÁRBOLES DECLARADOS CON VALOR PATRIMONIAL:** los que por sus características como la especie, dimensión, edad, rareza, suceso histórico asociado a éstos se consideran particularmente valiosos e insustituibles, y han sido declarados por el municipio como tales.
 - III. **ASENTAMIENTO HUMANO:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.
 - IV. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, y los complejos ecológicos de los que forman parte, que comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
 - V. **CAMBIO CLIMÁTICO:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables.
 - VI. **CAPACIDAD DE CARGA AMBIENTAL:** Respuesta de un ecosistema a las diversas actividades o acciones productivas del desarrollo, sin que se afecte su condición natural o aumente su fragilidad;
 - VII. **CENTRO DE POBLACIÓN:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.
 - VIII. **CONSERVACIÓN:** Proceso mediante el cual se busca mantener las interacciones y los mecanismos naturales de los que dependen los ecosistemas para su funcionamiento, además de asegurar el uso sustentable de los bienes y elementos naturales.
 - IX. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
 - X. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
 - XI. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y los demás aplicables;
 - XII. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los conceptos y lineamientos obligatorios destinados a orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

- XIII. CORREDOR BIOLÓGICO: Espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales o modificados, que asegura el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos.
- XIV. CORREDOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: Área geográfica delimitada que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales e inducidos o modificados, que aseguran el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos ecológicos y evolutivos, y cuentan con valores socioambientales en términos ecológicos, paisajísticos o de patrimonio biocultural.
- XV. DESARROLLO REGIONAL: El proceso de crecimiento económico que garantiza el mejoramiento de la calidad de vida de la población a la vez que la preservación del ambiente.
- XVI. EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO: Los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales, cuencas hidrológicas, o sujetos a ordenación, en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
- XVII. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XVIII. EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El instrumento de política ambiental y el procedimiento a través del cual la autoridad municipal competente, con base en el informe preventivo, manifestación del impacto ambiental o estudio de riesgo presentado por el promovente, determina la procedencia ambiental de realizar un programa, obra o actividad, pública o privada, dentro del territorio del municipio, e identifica, en su caso, las medidas de cumplimiento obligatorio a ser impuestas para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y la salud pública, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los bienes y elementos naturales.
- XIX. EVALUACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL: Procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la autoridad municipal competente califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, y determina las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad a ser impuestas, considerando las propuestas por el promovente en el estudio de riesgo, y las demás que justifique y fundamente en su dictaminación.
- XX. FOMENTO DE CAPACIDAD: Proceso de desarrollo de técnicas, capacidades y habilidades institucionales, organizativas y sociales para que toda persona pueda participar en todos los aspectos relacionados con la protección ambiental y la sustentabilidad territorial.
- XXI. GESTIÓN AMBIENTAL: Conjunto de acciones orientadas a lograr la sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental;
- XXII. GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, proceso de

formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad.

- XXIII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación positiva o negativa del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XXIV. JUNTA INTERMUNICIPAL: Junta Intermunicipal de Medio Ambiente Altos Sur (JIAS).
- XXV. MANEJO DEL FUEGO: Proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos para evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales y agropecuarios en los que ocurre.
- XXVI. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XXVII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los bienes y elementos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.
- XXVIII. ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;
- XXIX. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXX. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XXXI. REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión responsable del ambiente, destacadamente de los suelos y el agua;
- XXXII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes, o con municipios vecinos.
- XXXIII. REGLAMENTO: El presente Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para la Sustentabilidad Territorial.
- XXXIV. RESILIENCIA: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para recuperarse o soportar los efectos derivados del cambio climático.
- XXXV. RESISTENCIA: Capacidad de los sistemas naturales o sociales para persistir ante los efectos derivados del cambio climático.

- XXXVI. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XXXVII. RIESGO: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropogénico.
- XXXVIII. SERVICIOS AMBIENTALES: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano; que incluyen servicios de aprovisionamiento tales como alimento y agua; servicios reguladores tales como la regulación de inundaciones, sequías, degradación de los suelos y enfermedades; servicios de apoyo tales como formación de suelos y ciclos de nutrientes; y servicios culturales de tipo recreativo, espiritual, religioso y otros beneficios intangibles;
- XXXIX. SUSTENTABILIDAD TERRITORIAL: Proceso que se funda en el diseño y aplicación de medidas apropiadas de preservación, protección y aprovechamiento sustentable del territorio, mediante la integración de elementos de carácter ecológico, social y económico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XL. TERRENOS DE USO AGROPECUARIO: Aquellos que se destinan a la siembra de cultivos agrícolas, a la cría y engorda de ganado, mediante la utilización de la vegetación, sea esta natural, inducida o cultivada, sin distinción de su pendiente o estructura.
- XLI. TERRENO FORESTAL: Aquel que se encuentra cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios ambientales.
- XLII. TERRENO PREFERENTEMENTE FORESTAL: Aquel que ha estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no lo está, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente que determine otra tipología o clasificación.
- XLIII. TERRENO TEMPORALMENTE FORESTAL: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellas en las que se hayan realizado actividades de reforestación, y que pueden volver a su condición de terreno agropecuario al concluir esta actividad, o aquellas en las que haya surgido vegetación secundaria nativa durante un periodo de descanso de la actividad agropecuaria.
- XLIV. TRANSVERSALIDAD: Cualidad y condición que permite transitar de una planeación sectorizada a otra coordinada e integral, coherente y sistematizada, atendiendo a la realidad ambiental y climática, y haciendo de ésta un eje vertebrador del desarrollo que orienta y rige la toma de decisiones;
- XLV. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- XLVI. ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL: Las áreas geográficas municipales delimitadas de interés especial para la conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones ecológicas y de biodiversidad, en razón de la acreditación de condiciones y procesos de degradación, fragilidad y vulnerabilidad, y otras circunstancias contempladas en este Reglamento y demás ordenamientos vigentes.

- XLVII. ZONIFICACIÓN: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas y otras categorías jurídicas de conservación, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria o el instrumento correspondiente.

CAPÍTULO II

Autoridades, atribuciones y coordinación

Sección I

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades para la aplicación de este Reglamento, en el marco de atribuciones que legalmente les son conferidas, por conducto de quien constitucionalmente sea titular de:

- I. La Presidencia Municipal.
- II. La Sindicatura Municipal.
- III. La (dependencia de Ecología y Protección Ambiental).
- IV. La Hacienda Municipal y Tesorería.
- V. La Dirección de Servicios Municipales
- VI. La Dirección u Organismo Operador de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- VII. Los demás servidores públicos designados por la Presidencia Municipal o el gobierno municipal.

Asimismo, la Junta Intermunicipal fungirá como autoridad técnica delegada y consultiva en razón de los temas, objetivos y facultades que le atribuyen su convenio de creación y este Reglamento, y demás que le sean encomendadas expresamente por acuerdos y decisiones de sus órganos de gobierno, todo ello en congruencia con la Ley de Asociaciones Intermunicipales del Estado de Jalisco y la demás normatividad aplicable.

Sección II

Atribuciones del gobierno municipal

Artículo 6. Son atribuciones del gobierno municipal en materia de Protección Ambiental y sustentabilidad territorial, además de las que le confieren la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

- I. Promover y vigilar la observancia y aplicación de este Reglamento y en general todas las normas que se dicten en materia ecológica, de protección ambiental y sustentabilidad territorial.
- II. Proteger y conservar los bienes y elementos naturales de su territorio, flora y fauna, áreas especiales de relevancia biológica, zonas naturales en riesgo o en proceso de degradación.
- III. Prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibración, energía térmica radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como las fuentes móviles de su competencia y jurisdicción.
- IV. Crear normas y criterios ecológicos en el municipio, acordes a los establecidos por el estado y la federación.
- V. Colaborar y concurrir con la federación y el estado en la aplicación de las normas técnicas que en materia ecológica se dicten.
- VI. Coordinarse con las dependencias de la administración pública municipal, intermunicipal, estatal y federal para la realización de acciones encaminadas a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico y la sustentabilidad territorial.
- VII. Concertar con los sectores social y privado la realización de actividades encaminadas a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.
- VIII. Detectar las fuentes contaminantes y elaborar un padrón de fuentes emisoras contaminantes.
- IX. Suscribir convenios con el Estado y con la Federación a efecto de poder asumir la realización de atribuciones y funciones competencia de aquellos.
- X. Celebrar convenios con las personas físicas o morales cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones al menos a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de prestación de servicios de su competencia y jurisdicción, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal ni estatal, mediante la elaboración de convenios con el gobierno del Estado de acuerdo con la legislación estatal.
- XII. Regular, prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación y los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por las leyes especiales en la materia.
- XIII. Formular y promover programas para la prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos.
- XIV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y vigilancia de los usos del suelo establecidos en dichos programas.
- XV. Regular con criterios de sustentabilidad el aprovechamiento de los materiales, minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición.

- XVI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsito y transporte local;
- XVII. Regular, crear y administrar áreas naturales protegidas y corredores biológicos de su competencia;
- XXVIII. Fomentar el reconocimiento de los paisajes bioculturales y las áreas destinadas voluntariamente a la conservación;
- XIX. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que el municipios tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación según las normas aplicables;
- XX. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;
- XXI. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas en materia de protección civil;
- XXII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXIII. Formular y conducir la política municipal de educación y cultura ambiental;
- XXIV. Evaluar el impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal, y participar en las de competencia estatal, cuando las mismas se promuevan para ser realizadas en el ámbito de la circunscripción del municipio;
- XXV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección ambiental;
- XXVI. Controlar, vigilar, inspeccionar e imponer sanciones, en cumplimiento de las disposiciones legalmente establecidas, en los asuntos de su competencia;
- XXVII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en aplicación de este Reglamento.

Sección III Coordinación y concurrencia

Artículo 7. Las atribuciones municipales en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección ambiental serán ejercidas de conformidad con la distribución que realizan las disposiciones legales generales y especiales, tanto del orden federal como estatal, así como de los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el gobierno municipal con otros municipios, la Junta Intermunicipal, el estado, la federación, u otros entes públicos, de acuerdo con las bases y contenidos mínimos que al respecto establecen las disposiciones vigentes.

Artículo 8. El gobierno municipal podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa tanto entre sus propias dependencias y entidades, como con todo tipo de dependencias y entidades públicas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables.

Artículo 9. El gobierno municipal para efecto de la coordinación de acciones deberá celebrar convenios, y en todo caso siempre que exista transferencia del ejercicio de atribuciones, en los casos y las materias que las leyes generales y especiales precisan.

Artículo 10. El gobierno municipal fomentará y sostendrá estrechas relaciones de coordinación con otros municipios en su región ecológica, así como con la Junta Intermunicipal, en el marco de los convenios de coordinación vigentes, y se prestarán apoyo mutuo para el cabal ejercicio de sus atribuciones, funciones y objetivos institucionales.

TÍTULO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO Principios y criterios de la política ambiental municipal

Artículo 11. La formulación, ejecución y evaluación de la política ambiental municipal se rige por los principios de:

- I. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de protección ambiental, mitigación y adaptación necesarias para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;
- II. Prevención, por ser el medio más eficaz para garantizar la protección ambiental y la sustentabilidad territorial, la salud, el bienestar y la seguridad de la población, preservar el equilibrio ecológico ante los efectos adversos del cambio climático, y evitar impactos negativos y daños al ambiente;
- III. Sustentabilidad ecológica, en la protección, uso, aprovechamiento y restauración de los ecosistemas, así como los elementos, recursos naturales y biodiversidad que los integran, priorizando aquellos capaces de generar mayores beneficios y servicios ambientales.
- IV. Sustentabilidad social, puesto que la corresponsabilidad y la concertación entre el gobierno municipal y la sociedad en el desarrollo de la política ambiental local y regional debe enfocarse prioritariamente a atender a la población y grupos vulnerables, favorecer la salud y seguridad humana, la reducción de la pobreza, la inequidad y exclusión social;
- V. Sustentabilidad económica, compatibilidad y gradualidad en la transición hacia una competitividad integradora de la sustentabilidad como medio y como fin. El uso de instrumentos económicos de protección ambiental y sustentabilidad territorial promueve la mitigación, la adaptación y la reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los bienes y elementos naturales, y es compatible con la generación de beneficios económicos;
- VI. Transición productiva y del consumo, para conducir la adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono, una mejor calidad de vida de la población, y el incremento de la capacidad productiva y reproductiva de los ecosistemas:

- VII. Integralidad y transversalidad, al adoptar un enfoque de coordinación y cooperación entre gobiernos municipales, con la Junta Intermunicipal, y entre órdenes de gobierno, así como de colaboración y concertación con los sectores social y privado, para asegurar la eficaz planeación e instrumentación de la política ambiental municipal y regional;
- VIII. Participación informada, incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la política ambiental municipal y regional, promovida desde el ámbito educativo y la comunicación, e integradora de aspectos de género, etnia, discapacidad, o desigualdad;
- IX. Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, compensar y, en última instancia reparar y restaurar los daños que cause;
- X. Compensación ambiental, quien realice obras o actividades que tengan un impacto ambiental positivo y favorezcan la protección ambiental y la sustentabilidad territorial recibirán proporcionalmente los beneficios económicos derivados de éstos;
- XI. No regresión, ya que ha de garantizarse que ninguna acción del gobierno municipal disminuya el nivel de eficacia de la acción en materia de protección ambiental y sustentabilidad territorial previamente alcanzado; y
- XII. Transparencia, acceso a la información y a la justicia, ya que el gobierno municipal debe poner a disposición de la población la información relativa a protección ambiental y sustentabilidad territorial, y fomentar la participación informada, así como facilitar y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 12. Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal y las actividades de gestión pública en materia de protección ambiental y sustentabilidad territorial local y regional, se observarán los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas;
- II. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el deber de protegerlo y conservarlo. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- III. No deberá anteponerse el beneficio particular por sobre el derecho de la sociedad a un ambiente sano y el equilibrio de los ecosistemas en su totalidad, en parte de los mismos o de sus componentes.
- IV. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados en forma sustentable de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con la evolución de los procesos productivos;
- V. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- VI. Las autoridades deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental del territorio, conjuntamente con la sociedad;
- VII. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

- VIII. El aprovechamiento de los bienes y elementos naturales debe realizarse en forma sustentable;
- IX. La coordinación al seno del gobierno municipal, la coordinación intermunicipal, entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- X. El propósito de la concertación de acciones ambientales es orientar positivamente la interrelación entre la sociedad y los ecosistemas, cuyos sujetos principales son tanto los individuos, como los grupos y organizaciones sociales y privadas;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones municipales, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán prioritariamente los criterios de fragilidad, vulnerabilidad, preservación, protección y mejoramiento del equilibrio ecológico, las cuencas hidrológicas y la conectividad biológica;
- XII. El control, la prevención y la mitigación de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para recuperar y elevar la calidad de vida de la población;
- XIII. La protección ambiental requiere de aportaciones en recursos materiales, humanos y financieros adecuados y proporcionales a los retos de la sustentabilidad territorial; la coordinación ambiental intermunicipal es un medio de gran valor para generar y sostener políticas de sustentabilidad territorial de escala regional con recursos compartidos y de largo plazo.
- XIV. Es de interés público y social que las actividades que se llevan a cabo dentro del territorio del municipio no afecten el equilibrio ecológico ni la salud pública más allá de su circunscripción territorial;
- XV. El gobierno municipal promoverá la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales, de manera directa como a través de la implementación de las políticas ambientales desarrolladas bajo mecanismos de coordinación intermunicipal;
- XVI. Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales, o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, entre otros generadores de servicios ambientales;
- XVII. Es de interés público y social la participación social, comunitaria y de los pueblos en la protección, prevención, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes y elementos naturales, así como en la salvaguarda y uso de la biodiversidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Planeación ambiental

Artículo 13. En la planeación del desarrollo municipal se deberá incorporar la política ambiental y territorial, para lo cual todos los planes y acciones de gobierno deberán tomar en cuenta, en su diseño y ejecución, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 26 de la Ley General de Cambio Climático, en lo que resulte aplicable, así como los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 21 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco.

Artículo 14. En la planeación del desarrollo municipal se integrarán y transversalizarán las políticas de protección ambiental y sustentabilidad territorial, para lo cual se observarán las siguientes estrategias generales, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. Estrategia de sustentabilidad territorial, consistente en planificar con base en el ordenamiento ecológico del territorio municipal, y los instrumentos de planeación y gestión para la sustentabilidad regional;
- II. Estrategia de gestión pública vinculada y federalista, soportada en la operación coordinada de las diferentes instancias de gobierno en materia de protección ambiental, y normatividad actualizada, progresiva, justa y eficaz; y
- III. Estrategia de protección ambiental permanente, que promueve medidas para garantizar la calidad de la vida, preserva, rehabilita y restaura los ecosistemas, promueve la salud ambiental, previene, controla y atenúa la contaminación, fomenta la recuperación de habitabilidad, el establecimiento de modelos de desarrollo urbano con criterios ambientales, el fortalecimiento permanente de la gestión ambiental, la educación ambiental en todos los niveles, y orienta la investigación aplicada a la solución de problemas ambientales puntuales.

Artículo 15. El gobierno municipal fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como de los instrumentos normativos y de gestión ambiental para la sustentabilidad territorial, conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

Ordenamiento ecológico

Artículo 16. Para la elaboración del ordenamiento ecológico local, el cual es vinculante para la planeación ecológica del desarrollo municipal, se considerarán los siguientes factores ambientales:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del municipio.
- II. La vocación de cada región del municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, las actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios.
- VI. La capacidad de carga y de amortiguamiento de los ecosistemas; y
- VII. La fragilidad ambiental de los ecosistemas.

Artículo 17. La formulación, expedición, ejecución, evaluación y actualización, en su caso, del ordenamiento ecológico local, se realizará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se expidan y las demás aplicables, así como con los planes y ordenamientos de cuenca, ecológicos, territoriales y urbanos de alcance regional e intermunicipal.

Artículo 18. Terminados los trabajos de elaboración del ordenamiento ecológico local, estos deberán ser sometidos a consulta pública a través de un proceso incluyente y participativo de al menos un mes de duración, con carácter previo a su publicación oficial, la cual establecerá su entrada en vigor y obligatoriedad.

Artículo 19. El ordenamiento ecológico local y, en su caso el regional e intermunicipal, será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, para localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, los ordenamientos ecológicos serán considerados en:

- a) La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y
- b) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas concesionadas por la federación;

II. En cuanto a la localización de la actividad productiva secundaria y de los servicios, los ordenamientos ecológicos serán considerados en:

- c) La realización de obras públicas o privadas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
- d) El financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación; y
- e) Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, los ordenamientos ecológicos serán considerados en:

- f) La fundación de nuevos centros de población;
- g) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y

- h) La ordenación urbana del territorio, y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

CAPÍTULO CUARTO

Regulación ambiental de los asentamientos humanos

Artículo 20. La regulación ambiental de los asentamientos humanos ha de tender a asegurar la protección ambiental, la sustentabilidad territorial, y el mejoramiento de la calidad de vida de la población a través del aprovechamiento sustentable e incluso la restauración ambiental, para lo cual se apoyará en los principios y criterios de la política ambiental municipal y regional, así como en las normas, programas, criterios y medidas correspondientes en materia de desarrollo urbano y vivienda.

Artículo 21. Para la regulación ambiental y el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, el gobierno municipal y las dependencias de su administración considerarán, además de los establecidos en los planes y programas de desarrollo urbano, los siguientes lineamientos y criterios ecológicos:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano y zonificación del municipio, sus delegaciones y espacios naturales, deberán ser compatibles con las políticas y criterios de los ordenamientos ecológico territoriales local, regional, y general del territorio.
- II. En la determinación de áreas para el crecimiento urbano, se fomentará exclusivamente usos habitacionales con actividades productivas que no representen riesgo para la salud, el medio ambiente, la infraestructura o patrimonio, y que eviten la afectación de áreas naturales nativas o con valor ambiental.
- III. Establecer y manejar de manera prioritaria áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos que por sus características funcionen como áreas de recarga hidrológica, generación de oxígeno y contención erosiva, entre otros.
- IV. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento y disposición, así como la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.
- V. En la determinación de áreas para actividades consideradas riesgosas, se establecerán zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente.
- VI. La política ambiental urbana ha de buscar regular el crecimiento y establecer el equilibrio entre los usos del suelo según su aptitud ideal y considerar la base de los recursos naturales con la población, mediante la aplicación de criterios que favorezcan la sustentabilidad ambiental con el desarrollo y la calidad de vida.
- VII. El gobierno municipal diseñará e implementará instrumentos de gestión, económicos, financieros y fiscales para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano compatible y sustentable.

- VIII. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación, y viceversa.
- IX. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever sus tendencias de crecimiento, para cuidar los factores ecológicos y ambientales que son indisolubles de la calidad de vida.

CAPÍTULO QUINTO **Protección de la biodiversidad**

Sección I **Áreas naturales protegidas municipales**

Artículo 22. El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento y en los ordenamientos ecológicos correspondientes, entre otros.

Artículo 23. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio, la continuidad, integridad y conectividad de los procesos evolutivos, ecológicos y biológicos;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área del municipio y en las que resulten compartidas con municipios vecinos;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su preservación;
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas existentes en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- VII. Propiciar espacios favorables para el desarrollo de la educación ambiental;
- VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico;
- IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal;
- X. Propiciar la recreación, el ecoturismo y el turismo orientado a la naturaleza.

Artículo 24. Son áreas naturales protegidas competencia del gobierno municipal:

- I. Los parques ecológicos municipales;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Las formaciones naturales de interés municipal;
- IV. Las áreas municipales de protección hidrológica; y
- V. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Artículo 25. En el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de las comunidades y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 26. Los parques ecológicos municipales son áreas de uso público que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico-cultural para el municipio.

Artículo 27. En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección ambiental, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, actividades ecoturísticas de bajo impacto, y de educación y cultura ambiental.

Artículo 28. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio y la conectividad biológica entre los ecosistemas naturales y las áreas urbanas e industriales, las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 29. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y se declaran legalmente bajo este régimen especial de protección.

Artículo 30. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de arroyos, ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio del municipio.

Artículo 31. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que sus propietarios o legítimos poseedores las destinan de manera voluntaria para ser conservadas y cuentan con el certificado correspondiente emitido por la autoridad

competente, el cual las reconoce como áreas naturales protegidas, y las denomina en razón de sus características a destacar.

Dichas áreas y predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público, se administrarán y manejarán conforme al programa de manejo y aprovechamiento definido en el certificado, así como del respectivo nivel de certificación, en su caso.

Cuando se establezcan en predios que se encuentren total o parcialmente dentro de otra área natural protegida previamente decretada, se observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes, y en caso de que se establezca un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, aquellas tomarán en consideración las estrategias de manejo y aprovechamiento determinadas en los certificados expedidos.

El gobierno municipal, con apoyo de la Junta intermunicipal, y a petición de los interesados, otorgará la asesoría técnica necesaria para la tramitación de los certificados de áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Los procedimientos relativos a la certificación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación serán lo que apliquen de manera expresa o analógica en las disposiciones normativas municipales, estatales y federales correspondientes.

Artículo 32. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia municipal se realizarán conforme a este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables. Se exceptúan de lo anterior las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, que se establecen y rigen por sus certificados, y a las cuales les aplica su propio régimen jurídico definido en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 33. La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio de quien o quienes la promuevan;
- II. Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita;
- III. Exposición de hechos y estudios técnicos que la justifiquen y fundamenten; y
- IV. Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La autoridad competente/(dependencia de Ecología y Protección Ambiental) analizará la procedencia de la solicitud, realizará los trabajos necesarios para obtener la información conducente y, en su caso, para su presentación como iniciativa ante el Ayuntamiento y, en su caso, ante el Congreso del Estado.

Artículo 34. Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo con los estudios técnicos justificativos que la fundamenten, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, y con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante notificación personal o cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en

la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Una vez realizada la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, el interesado deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a manifestar lo que a sus intereses convenga, y podrá ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conformes con los términos del proyecto de declaratoria, salvo las excepciones que, en su caso, la normatividad reconozca.

Artículo 35. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en cuyo caso, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes; y
- V. El programa de manejo del área.

Artículo 36. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, por una sola vez, se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en el área, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos previamente indicados, la cual surtirá efectos de notificación.

Artículo 37. Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo, y en seguimiento del mismo procedimiento llevado a cabo para su expedición.

Artículo 38. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las

declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de manejo.

En tales casos el solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, en cumplimiento de las restricciones y medidas legalmente determinadas.

No obstante, lo anterior, en las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería, no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población, y se prohíbe la introducción de especies exóticas invasoras.

Artículo 39. El gobierno municipal, con base en los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseionarios de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseionarios legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos aprovechables de manera sustentable en el área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requerimientos y medidas indicados.

Artículo 40. El gobierno municipal celebrará convenios de coordinación con la federación o el estado para participar en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, en los cuales de manera enunciativa se señalarán:

- I. La forma en que el estado y el municipio participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en territorio municipal;
- II. La coordinación de las políticas ambientales federales, estatales, municipales e intermunicipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en el territorio municipal, y los lineamientos para su ejecución;
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en territorio municipal;
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas;
- V. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 41. Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La justificación, con argumentación del criterio bajo el cual se propone la declaratoria.
- I. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- II. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, el uso de recursos naturales, y la extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- III. La descripción y diagnóstico actual de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área en el contexto municipal, regional, estatal y, en su caso, nacional, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- IV. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;
- V. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más sustentable y racional de los elementos naturales y los servicios ecosistémicos.
- VI. Los beneficios sociales que se generarán en sus áreas físicas, de influencia directa e indirecta; y
- VII. Las propuestas de esquemas de financiamiento del área.

Artículo 42. La administración de áreas naturales protegidas de interés municipal podrán concesionarse en casos de bienes de dominio publico municipal a través de las formalidades legales oportunas, y cederse mediante convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad.

Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 43. Para poder administrar las áreas naturales protegidas de interés municipal se deberá demostrar ante las autoridades municipales y la Junta Intermunicipal que se cuenta con capacidad técnica, financiera o de gestión, y presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el programa de manejo que contenga la siguiente información, que formará parte del convenio o acuerdo respectivo:

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;
- II. Período durante el cual se pretende administrar el área natural protegida;
- III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar, y

- IV. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el período pretendido de administración.

Dicha información se someterá a un análisis de viabilidad que realizará tanto el Consejo de Ecología del Municipio como la Junta Intermunicipal, con apoyo técnico del Gobierno del Estado.

Artículo 44. El Gobierno Municipal podrá suscribir convenios de concertación o acuerdos de coordinación con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, instituciones académicas y de investigación y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y de asegurar la protección, conservación, desarrollo sustentable y restauración de los ecosistemas y su biodiversidad. Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso, a las previsiones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a lo establecido en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos.

Sección II

Corredores Biológicos y Zonas de Recuperación Ambiental

Artículo 45. El gobierno municipal establecerá corredores de protección ambiental con la finalidad de conservar y mejorar la conectividad entre regiones ecológicas, paisajes, ecosistemas y hábitat, naturales e inducidos o modificados, o que presenten riesgo de deterioro o vulnerabilidad, asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos ecológicos y evolutivos, así como fomentar valores y procesos de sustentabilidad socioambiental en términos ecológicos, paisajísticos o de patrimonio biocultural.

Para ello, el gobierno municipal, en coordinación con otros municipios, la Junta Intermunicipal y otras dependencias, así como en concertación con los actores sociales y productivos involucrados, fortalecerá las capacidades institucionales y sociales para la creación e implementación de políticas públicas que permitan su conservación, protección, restauración, monitoreo, evaluación, vigilancia y aprovechamiento sustentable, entre otras.

Asimismo, el gobierno municipal participará y se coordinará con el Gobierno del Estado y la Junta Intermunicipal en la identificación, delimitación, establecimiento, certificación y conservación de los Paisajes Bioculturales que incluyan parte de su territorio, particularmente en cuanto a la solicitud de su reconocimiento y la elaboración de la “carta territorial” con estrategias y medidas de gestión integrada y a largo plazo del paisaje biocultural de que se trate.

Artículo 46. El Ayuntamiento podrá declarar zonas de recuperación ambiental municipal aquellos predios que reúnan alguna de las características siguientes:

- I. Predios que presenten procesos acelerados de degradación o desertificación, que impliquen la pérdida o afectación de recursos naturales o generen grave desequilibrio ecológico, a fin de que se realicen acciones necesarias para su mitigación, recuperación y restablecimiento en las condiciones que mantengan su biodiversidad y propicien la continuidad de los procesos naturales que ahí se desarrollaban; o
- II. Predios en zonas de influencia de áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su clasificación o categoría, como medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como para asegurar su integridad y conectividad.

Artículo 47. Las zonas de recuperación ambiental se declararán a efecto de:

- I. Asegurar jurídicamente el uso y destino de aquellas áreas verdes o superficies territoriales cuya biodiversidad sea escasa o reducida, y pueda no reunir las características necesarias para ser susceptible de alcanzar declaratoria de área natural protegida;
- II. Asegurar jurídicamente el uso y destino de aquellas áreas verdes o superficies territoriales que no estén sujetas a algún régimen de protección ambiental, cuya biodiversidad presente procesos acelerados de degradación o desertificación, que impliquen la pérdida o afectación irreversible de recursos naturales o generen grave desequilibrio ecológico, y prohíban o permitan evitar cambios de uso de suelo que alteren irreversiblemente el ambiente;
- III. Asegurar la restauración, recuperación y protección de las condiciones de biodiversidad de aquellos predios que contengan áreas verdes que no estén sujetas a algún régimen de protección ambiental, para que mantengan y propicien la continuidad de los procesos naturales que ahí se desarrollan; o
- IV. Asegurar jurídicamente el uso y destino de aquellas áreas verdes o superficies territoriales que no estén sujetas a algún régimen especial de protección ambiental o de zonificación urbana, que circunden a las áreas naturales protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, como medida de sustentabilidad ambiental y de seguridad contra el impacto ambiental que reciban del exterior, así como que asegure su conservación, protección, restauración y recuperación de las condiciones de su biodiversidad.

Artículo 48. Las zonas de recuperación ambiental de competencia municipal se establecerán mediante iniciativa del municipio correspondiente y decreto del Congreso del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales y los demás ordenamientos aplicables.

Las declaratorias deberán publicarse en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* y deberán ser inscritas en el registro público de la propiedad que corresponda.

Artículo 49. El procedimiento de elaboración y aprobación de zonas de recuperación ambiental seguirá las fases y medios de participación de los interesados contemplados para las declaratorias de áreas naturales protegidas municipales.

Artículo 50. Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación precisa del área sujeta a recuperación ambiental, precisando superficie, coordenadas geográficas de cada vértice, ubicación y deslinde;
- II. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- III. El programa de recuperación ambiental correspondiente;
- IV. Para el caso de encontrarse en zonas de influencia de un área natural protegida, el programa de recuperación ambiental deberá considerar exclusivamente acciones compatibles con el decreto que establece el área natural protegida y con su programa de manejo; y
- V. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el Gobierno municipal adquiera su dominio, en su caso.

Artículo 51. Los programas de recuperación ambiental municipal deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

- I. La justificación y el criterio bajo el cual se propone el establecimiento de la zona de recuperación ambiental;
- II. Los objetivos específicos de la zona de recuperación ambiental;
- III. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;
- IV. Descripción detallada de las acciones a realizar para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- V. Los responsables del manejo de la zona, así como las fuentes de financiamiento para realizar las obras y acciones que correspondan;
- VI. Los plazos para la ejecución de dicho programa; y
- VII. El manejo integral que se dará al área, una vez que se considere plenamente restaurada, para lo cual siempre será prioritaria la conservación.

Artículo 52. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado relativos a bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias de zonas de recuperación ambiental quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias y los respectivos programas de recuperación ambiental.

Los fedatarios públicos que expidan instrumentos públicos en los que conste una escritura, convenio, contrato o cualquier otro acto de naturaleza análoga, deberán hacer constar tal circunstancia.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Sección III

Política forestal y de arbolado municipal

Artículo 53. Corresponde al Gobierno municipal el fomento de la conservación, mantenimiento, protección, desarrollo y restitución de las palmas y árboles dentro de las áreas públicas de su territorio, así como procurar su incremento y el de las áreas verdes en proporción equilibrada con los demás usos de suelo.

La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en vías y plazas públicas, parques y jardines, camellones, glorietas, así como en banquetas y áreas de servidumbre y espacios asociados a servicios y funciones municipales.

Artículo 54. Para realizar las funciones de forestación y reforestación el gobierno municipal establecerá los viveros necesarios y podrá solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 55. El gobierno municipal elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía a fin de lograr un mejor entorno ecológico.

Con el mismo fin, podrá coordinarse con las asociaciones de vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de estos, programas de forestación y reforestación en su respectiva colonia que a su vez favorezcan la educación y cultura ambiental de los habitantes.

Artículo 56. Al realizar las funciones de forestación y reforestación en lugares públicos, deberán observarse las normas especiales al respecto, como la Norma Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la selección, planeación, forestación y reforestación de especies arbóreas en zonas urbanas en el Estado de Jalisco, y en razón de ello:

- I. Que sean preferentemente de especies nativas y las cuales se tenga documentado su resistencia y sobrevivencia en espacios urbanos;
- II. Que sean de fácil manejo en el control de su crecimiento, a través de podas de formación;
- III. Tratándose de árboles deberán de plantarse a una distancia de tres metros con cincuenta centímetros en relación con postes, luminarias, y a cuatro metros de las esquinas de cruce de vías, asimismo, se debe considerar una distancia mayor de dos metros con cincuenta centímetros en relación con el límite de propiedad ajena;
- IV. Los árboles no deberán plantarse en:
 - a) Las esquinas que forman la intersección de calles;
 - b) Enfrente o al lado de señalamientos de tránsito;
 - c) Enfrente o al lado de semáforos;
 - d) En lugares que impidan el libre cruce de calles; y
 - e) En banquetas que no permitan el libre tránsito de los peatones.
- V. Los árboles plantados en vía pública que hayan alcanzado su madurez, deberán presentar su fuste libre de ramas hasta una altura de dos metros con diez centímetros.

Artículo 57. Se considera que el árbol es responsabilidad de un particular cuando se localiza dentro de un predio de propiedad particular, o cuando se localiza sobre la servidumbre o banqueta de un predio de propiedad particular.

Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien, a falta de estos, deberán acordar con la autoridad municipal la plantación frente a la finca que ocupen de un árbol de especie idónea hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, y ubicación.

Artículo 58. La (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado con los propietarios y con la participación de la (Dirección de Parques y Jardines y la Dirección de Participación Ciudadana) y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes, viveros o huertos.

Artículo 59. Pueden ser declarados árboles patrimoniales aquellos sujetos forestales que contengan relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural para la sociedad.

Artículo 60. Para la declaración de árboles patrimoniales esta se solicitará ante el (Comité de Ecología) por parte de los particulares o las propias dependencias municipales para someterla a su análisis y de su caso aprobación.

Artículo 61. La solicitud de declaración de árboles patrimoniales deberá contener cuando menos.

- I. Datos de identificación y ubicación de la persona física, jurídica o dependencia que lo solicita;
- II. Identificación del árbol con nombre científico;
- III. Identificación fotográfica del sitio y del árbol; y
- IV. Exposición de la relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, artístico o como monumento natural del árbol.

Artículo 62. Una vez declarado el árbol con valor patrimonial, se hará público, notificará a las dependencias municipales para garantizar su protección, sanidad y mantenimiento, y se colocará un identificador que lo refiera como árbol patrimonial y exponga las razones de su protección.

Artículo 63. El Gobierno Municipal podrá realizar obras compatibles con el entorno del árbol patrimonial a fin de garantizar su protección y potencializar su valor patrimonial.

Artículo 64. Los árboles que por causa justificada y como medida de conservación tengan que ser extraídos de las banquetas o servidumbres se trasplantarán a los espacios que la autoridad determine, previa autorización de esta, cuando no exista otra alternativa, ante su riesgo, obstrucción o imposibilidad de integración al proyecto constructivo.

En caso de que el trasplante no sea técnicamente factible, la misma autoridad determinará la equivalencia de reforestación correspondiente, en aplicación de los

critérios técnicos de compensación desarrollados para los derribos y situaciones equiparables o afines.

No procederá el trasplante cuando se trate de especies que no la resistan, cuando las condiciones particulares del sitio inicial, final o su trayecto no lo permitan, y cuando sean especies protegidas por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 65. Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, la autoridad competente apercibirá al poseedor de la finca ubicada frente a dicho árbol para que en un tiempo determinado proporcione la ampliación del espacio vital para su adecuado desarrollo a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el ejemplar.

Artículo 66. Cuando no sea necesario realizar un cajete, este deberá tener como mínimo treinta centímetros de profundidad y estar hecho de concreto para evitar daños en la banqueta y pavimento de la calle.

Si la variedad del árbol lo requiere deberá tener una mayor profundidad y acompañarse de un tubo vertical de PVC, hierro o cemento, mínimo de cinco centímetros de diámetro y un metro de profundidad, que se colocará entre treinta y cuarenta centímetros paralelos al árbol, según la especie de que se trate, y se agregará grava u otro material semejante para lograr un riego más profundo y así inducir a las raíces a desarrollarse hacia abajo y no de manera superficial.

Artículo 67. La autoridad municipal competente deberá elaborar anualmente un plan de reforestación que indique la cantidad de árboles que plantarán, de qué especie y en qué zona o lugares del municipio serán plantados.

Asimismo, promoverá y asesorará sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, fundamentalmente a través de las asesorías de vecinos y escuelas de la zona.

Artículo 68. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas se determinarán por las autoridades municipales competentes en coordinación, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica y arquitectura del lugar.

Sección IV

Poda y derribo de árboles

Artículo 69. La poda y el derribo de árboles solo procederá ante imposibilidad de trasplante y en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico o periodo de vida;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes por caída o desgajamiento de ramas o del propio árbol;
- III. Cuando sus raíces, troncos o ramas amenacen, afecten o destruyan construcciones, paredes, mallas perimetrales, bardas, pisos y losetas, drenajes, afecten cables de electricidad, fibra óptica o telefónica, o deterioren las instalaciones públicas o privadas y no se tenga otra opción técnica plausible que resulte menos lesiva; y

- IV. Cuando se autorice un proyecto de construcción habitacional, comercial o industrial, o remodelación pública o privada, y por dicha causa el arbolado deba ser retirado.

Artículo 70. Se preferirá siempre la poda o el trasplante que el derribo. En estas materias se aplicará de manera concurrente la Ley de Protección, Conservación y Fomento de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Norma Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la poda, el trasplante y el derribo del arbolado en zonas urbanas del estado de Jalisco.

Artículo 71. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la autoridad competente; sin embargo, el corte de las ramas debe ser limpio, liso y sin roturas ni desgajes, y se recomienda el uso de cicatrizadores o selladores para prevenir que los árboles tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

Artículo 72. El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm de diámetro solamente podrá ser realizado por la (*autoridad municipal competente*) o por las personas físicas o morales que esta autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

Artículo 73. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la (*autoridad municipal competente*) una solicitud por escrito para que se practique una inspección a fin de determinar si técnicamente procede el derribo o poda del árbol y, en su caso, se autorice.

El derribo o trasplante de árboles y palmas, sean de responsabilidad pública o privada, no procederá cuando:

- I. Se quiera otorgar visibilidad a comercios, espectaculares, anuncios, letreros, monumentos o edificios públicos o privados;
- II. Por la sustitución de especies o para evitar la generación de desechos de alimentación, defecación de aves anidadas u hojarasca; o
- III. En los demás que señale la normatividad en la materia.

Artículo 74. Si procede la poda o el derribo de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, salvo excepciones contempladas y justificadas, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol de acuerdo a su diámetro, altura y cobertura de copa, principalmente;
- II. Años de vida aproximada, según lo que técnicamente pueda determinarse;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV. Circunstancias económicas del solicitante;
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 75. Cuando a juicio de la autoridad municipal las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, el servicio podrá ser gratuito, lo cual deberá fundamentarse en la respectiva Ley de Ingresos municipal.

Artículo 76. Si el derribo o poda se lleva a cabo en un árbol plantado en propiedad particular el propietario o poseedor del inmueble deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 77. Las entidades de carácter público o privado podrán solicitar (*a la autoridad competente*) que otorgue permiso especial cuando se haga necesario efectuar la poda o el derribo de árboles para la introducción o mantenimiento del servicio que presten y, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuarlo, con apego a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica necesaria, cubrirá al Ayuntamiento el pago de derechos que corresponda, lo cual no trasladará la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos.

Artículo 78. Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes treinta días naturales; al igual que cuando se trate del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas.

Artículo 79. El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro de la finca que posee por cualquier título o frente a la misma, deberá plantar otro en su lugar conforme a lo establecido en este Reglamento dentro de los treinta días naturales siguientes al derribo.

Artículo 80. Sin la aprobación de la autoridad municipal no se permitirá a los particulares derribar arbustos, setos, vegetación verde leñosa, o sarmentosa, entre otras, en las áreas verdes de las calles, avenidas o pares viales en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 81. La (Dirección de Obras Públicas) emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles ordenadas alfabéticamente, para lo cual previamente recabará la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología.

Sección V

Protección de la vida silvestre

Artículo 82. En materia de vida silvestre el Gobierno Municipal coadyuvará en el diseño y aplicación de la política nacional y estatal en la materia, y ejercerá las atribuciones vinculadas que le confiere el artículo 115 constitucional, así como las que les otorgan las leyes federales y estatales en el ámbito de sus competencias, y las que les sean transferidas mediante acuerdos o convenios de coordinación y descentralización en relación con la vida silvestre, según lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento.

Artículo 83. Queda prohibido extraer, cazar y causar algún daño a la flora o a la fauna silvestre en el municipio sin la autorización federal correspondiente para realizarlo en los lugares y por los medios y métodos autorizados.

La persona física o moral que resulte responsable deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la autoridad correspondiente a través de los procedimientos legales para ello.

Artículo 84. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en la Normas Oficiales Mexicanas y los listados respectivos producto de convenciones internacionales vigentes, así como sus partes, productos o subproductos, salvo que se cuente con las autorizaciones federales correspondientes.

Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes.

Artículo 85. Es competencia federal, salvo que se haya transferido al gobierno del estado y al municipio mediante acuerdo o convenio de coordinación, la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía, el otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, así como el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva.

Las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

Artículo 86. Para llevar a cabo actividades de aprovechamiento mediante la caza deportiva se deberá contar con licencia de caza, así como el consentimiento de los propietarios o legítimos poseedores de los predios para cazar ejemplares autorizados mediante tasas de aprovechamiento correspondientes a dichos predios para cada especie, de acuerdo con el plan de manejo y en la temporalidad señalada en la autorización federal correspondiente.

Artículo 87. Cuando el Gobierno Municipal conozca directamente o reciba reporte de ejemplares de fauna silvestre lesionadas o en condiciones que ameriten su resguardo y rehabilitación, lo hará del conocimiento de algún Centro para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre autorizado y tratará de depositarlos en este o en instalaciones con capacidad para mantener ejemplares de vida silvestre en condiciones adecuadas.

Artículo 88. El Gobierno Municipal podrá suscribir bases y convenios de coordinación y concertación con otros municipios, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, así como con cualquier persona del sector social o privado para mantener ejemplares de vida silvestre en condiciones adecuadas, especialmente en casos de ejemplares que no puedan ser rehabilitados física, sanitaria o conductualmente, o su liberación constituya un riesgo para las personas o para el sano desarrollo de las poblaciones de especies silvestres que se encuentran en su hábitat natural.

Sección VI

Protección y cuidado de animales domésticos y de compañía

Artículo 89. El Gobierno Municipal ejercerá de manera cabal las atribuciones que en materia de protección animal le confieren las leyes federales y la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco. Para ello, podrá crear dependencias especializadas en asuntos de protección animal, celebrará convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales, con los sectores social y privado, así como con las organizaciones dedicadas a la protección animal, con el objeto de brindar cuidado y protección de los animales, y creará y operará el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, y fortalezca la articulación y concertación de la política municipal en la materia.

Artículo 90. El Gobierno Municipal reglamentará de manera especial el trato digno y respetuoso para los animales en el municipio, con base en los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Artículo 91. Los establecimientos que presten servicios de atención médica como hospitales, clínicas y consultorios, deberán:

- I. Estar a cargo de un médico, quien será el responsable del manejo médico;
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con licencia sanitaria;
- IV. Tener los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales y disponer de espacios adecuados que les permita moverse con comodidad cuando sean hospitalizados;
- V. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales; y

- VI. Las demás que la autoridad municipal disponga en beneficio de la protección a los animales.

Artículo 92. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, en el aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio de fauna silvestre y doméstica, se estará a las previsiones normativas vigentes en los ámbitos federal y estatal, en consideración de los siguientes criterios:

- I. Los ejemplares de fauna se merecen un trato digno y respetuoso,
- II. Se deben implementar las medidas necesarias para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre fuera de su hábitat, así como a cualquier ejemplar vivo en cautiverio,
- III. Se deben implementar programas para el control de animales ferales que afecten a la biodiversidad, en especial en áreas naturales protegidas, cauces y cañadas, y otras con características asimilables que lo ameriten,
- IV. Las actividades de aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio de ejemplares vivos debe realizarse en condiciones de dignidad y respeto para con los ejemplares.

Artículo 93. Cualquier persona debe adoptar medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 94. El Gobierno Municipal deberá promover el establecimiento de Centros de Control Animal, que serán públicos y se destinarán a la atención, protección y cuidado integral de animales domésticos, y acciones relacionadas en el municipio, con los siguientes objetivos específicos:

- I. Funcionar como refugio de animales domésticos abandonados;
- II. Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica;
- III. Desarrollar un programa permanente de esterilización;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo;
- V. Impartir cursos para fomentar la cultura de protección a los animales, especialmente a los niños y a los animales;
- VI. Expedir certificados de salud animal;
- VII. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio de animales; y
- VIII. Las demás que sean afines a los objetivos de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Por los servicios que preste el Centro de Control Animal el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos municipal.

Artículo 95. Se considera un asunto de salud pública al exceso de perros y gatos, así como de roedores, insectos y otro tipo de animales que causen daño o pongan en riesgo la salud de los habitantes del municipio.

Se considera fauna nociva aquellos perros, gatos, roedores y otro tipo de animales que tengan enfermedades contagiosas y peligrosas o que representen un riesgo para la integridad o salud de los habitantes del municipio.

Todo propietario está obligado, independientemente del tipo de animal, a cuidar que los residuos fecales de sus animales no afecten la vía pública o propiedades ajenas, para lo cual deberá retirar las heces fecales con una bolsa plástica y depositarlas en contenedores aptos para ello.

La seguridad sanitaria en su estricta aplicación, deberá establecer la disminución continua del fecalismo proveniente de los diversos animales en la vía pública, así como evitar al máximo las emisiones de orina.

Artículo 96. A quienes con motivo de la explotación de su giro comercial deban poseer algún animal de manera permanente, en su caso, se condicionará el otorgamiento y refrendo de la licencia municipal a la ejecución de un programa de bienestar animal conforme al convenio celebrado.

Artículo 97. Queda prohibida la venta de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente y, en su caso, de otras autoridades facultadas para ello, y fuera de los establecimientos autorizados y vigilados por las autoridades competentes.

En el caso de que además de la venta se proporcione cualquier otro servicio, éste deberá llevarse a cabo cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco.

Asimismo, queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco y las disposiciones aplicables según el caso.

Artículo 98. Los lugares de resguardo de ejemplares vivos de fauna deberán tener características lo más próximas posibles a las condiciones de sus hábitats naturales para evitar o disminuir la tensión, el sufrimiento, la ansiedad, la crueldad, el traumatismo o el dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 99. Durante el entrenamiento de ejemplares de fauna, se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los mismos a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto, y realizados por profesionales en esa materia.

Artículo 100. La tensión, sufrimiento, ansiedad, crueldad, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados, y realizarse en las instalaciones autorizadas para ello.

Artículo 101. En el caso de la fauna doméstica que se encuentre en cautiverio en calidad de mascota, los propietarios o poseedores adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares. Asimismo, deberán cumplir las disposiciones que en materia de sanidad les sean aplicables.

Del mismo modo, los propietarios o poseedores deberán de prevenir la liberación y propagación de residuos sólidos, líquidos, y olores; así como evitar las circunstancias que puedan generar cuestiones de insalubridad para la población expuesta, o en demérito de la calidad ambiental.

Artículo 102. La captura de animales domésticos en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, y que por sus condiciones de higiene y salud sea evidente que se trata de animales abandonados o extraviados.

Artículo 103. La (autoridad municipal competente) deberá asegurar que, en el otorgamiento de licencia o permiso para la instalación de circos, se acredite que no exhiban o utilicen ningún animal para la ejecución del espectáculo.

Artículo 104. Para una mejor prevención y ordenamiento sanitario la (autoridad municipal competente) llevará a cabo:

- I. Programas permanentes de vacunación antirrábica, así como de otras infecciones de origen viral.
- II. Programas de esterilización gratuita o a bajo costo de manera permanente, con el fin de lograr el control de la sobrepoblación canina y felina, al menos.
- III. El control del crecimiento de poblaciones de aves urbanas mediante sistemas inofensivos o reubicaciones, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas.

CAPÍTULO SEXTO

Prevención, control y evaluación de impactos ambientales

Artículo 105. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al medio ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias municipales, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal en materia de impacto ambiental, y en particular respecto de las siguientes materias:

- I. Vías de comunicación y obras públicas municipales que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. Planes y programas de desarrollo urbano, y proyectos definitivos de urbanización que modifiquen el uso de suelo, en los términos del Código Urbano para el Estado de Jalisco, y demás normatividad aplicable;
- IV. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente

- en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;
- V. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado; y
 - VI. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento, dado que la autorización de este aprovechamiento es exclusivo de la Federación.

Artículo 106. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 107. Los estudios deberán ser realizados por equipos multidisciplinarios de profesionistas que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se podrán establecer para efectos de facilitación en los manuales, formatos e instructivos correspondientes.

Artículo 108. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien bajo su responsabilidad pretenda llevar a cabo la obra o actividad proyectada.
- II. Autorizaciones federales respecto del cambio de uso de suelo en terrenos forestales u otras actividades susceptibles de evaluación de impacto ambiental de competencia federal o estatal.
- III. Título de propiedad, que legitime al interesado o en su caso acredite la posesión legal del sitio de proyecto; en los casos de predios de propiedad ejidal o comunal deberá acompañar, según las circunstancias, el permiso o aval de la Comunidad Ejidal o Comunal y contrato de explotación de recursos naturales correspondiente, validado por la autoridad competente.
- IV. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- V. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;
- VI. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;

- VII. Descripción de la obra o actividad proyectada para el establecimiento del proyecto, desde la etapa de selección del sitio, la superficie de terreno requerido, y el programa de construcción;
- VIII. Descripción del tipo de actividad productiva o comercial proyectada, así como los volúmenes de producción previstos;
- IX. Estimación de cantidades de recursos naturales objeto de aprovechamiento durante las etapas de preparación, construcción y desarrollo u operación de la actividad productiva;
- X. Definir el programa de manejo y disposición final de los residuos generados durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva;
- XI. Aspectos generales del medio natural del área donde se pretenda establecer el proyecto, con especificación rasgos físicos y biológicos del ecosistema y paisaje;
- XII. Identificación y descripción de los efectos adversos o impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto durante las etapas de construcción y desarrollo de la actividad productiva;
- XIII. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos o impactos ambientales que pudieran presentarse durante la etapa de construcción y desarrollo de la actividad productiva;
- XIV. Las medidas proyectadas para compensar, potenciar o multiplicar el área de derribo e impacto con reforestación y áreas verdes;
- XV. En caso de bancos de material geológico y yacimientos pétreos de competencia municipal, adicionalmente se deberá presentar la siguiente documentación:
 - a) Plano topográfico que indique los linderos del predio a escala 1:1000, con curvas de nivel a cada metro, y que identifique las áreas de aprovechamiento, protección y amortiguamiento.
 - b) Fotografías que describan el paisaje del predio.
 - c) Planos con linderos del predio, líneas de agua, energía eléctrica o telecomunicaciones, caminos vecinales o carreteras, ríos, brechas y otros elementos de consideración.
 - d) Plano topográfico en escala 1:1000 con la propuesta de modelación final y abandono del predio.
 - e) Fianza constituida y vigente, que deberá ser renovada y presentada de forma anual durante todo el tiempo que dure la explotación a favor del gobierno municipal hasta por un monto económico equivalente al cien por ciento del valor estimado del aprovechamiento de material geológico en condiciones normales durante un año, con la finalidad de garantizar la reparación de daños, perjuicios y sanciones impuestas por una irregular o deficiente explotación.

Artículo 109. Una vez entregado el estudio de impacto ambiental, la autoridad municipal contará con cinco días hábiles para revisar o aceptar el estudio sin que le falte información necesaria para su evaluación, en caso contrario se reintegrará al promover dicho estudio para que complete la información requerida.

Artículo 110. En el caso de que el estudio de impacto ambiental cuente con la información necesaria para su evaluación, la autoridad municipal dictará la resolución respectiva en un plazo no mayor a 30 días hábiles, en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización o en su caso autorización condicionada para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización; u
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución y operación de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 111. Los promoventes de obras o actividades susceptibles de resultar evaluadas en sus impactos ambientales por parte del gobierno municipal que consideren que no causarán desequilibrio ecológico ni rebasará los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación o por el Estado para proteger al ambiente, antes de dar inicio a la obra o actividad de que se trate deberá presentar a la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) un estudio o informe preventivo para los efectos que se indican en este artículo, la cual lo analizará y, en un término máximo de quince días hábiles, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad en la que deba de formularse.

Los estudios preventivos de impacto ambiental los podrá realizar cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin contempla la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Su contenido deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la normatividad aplicable a los informes preventivos de competencia del Estado, y para lo cual se podrá utilizar la guía correspondiente.

A partir de la fecha de recepción se contará con treinta días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto en cuestión, la cual se hará del conocimiento del promovente por medio de oficio y notificación formal.

Artículo 112. En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, el gobierno municipal a través de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) podrá verificar en cualquier momento que la obra o actividad proyectada para el establecimiento del proyecto, se realice o se haya realizado de conformidad con lo dispuesto en la autorización ambiental otorgada para tal efecto, así como los ordenamientos y normas técnicas relativas al proyecto.

Artículo 113. Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización ambiental correspondiente emitida por el gobierno municipal, así como en contravención u omisión a este ordenamiento, la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) ordenará la suspensión o clausura total o parcial con carácter

temporal o permanente de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 114. El gobierno municipal podrá solicitar al gobierno federal o estatal, así como a la Junta Intermunicipal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento les compete conocer.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Dictaminaciones ambientales previas a licencias municipales

Artículo 115. Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al funcionamiento de actividades y procesos productivos en materia ambiental, la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) procederá con vista de supervisión técnica, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Compatibilidad respecto del uso de suelo y, en su caso, autorización federal de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- III. Ubicación.
- IV. Descripción de los procesos.
- V. Distribución de maquinaria y equipo.
- VI. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VII. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VIII. Transformación de materias primas o combustibles.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados.
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.
- XII. Programa de contingencias, que incluya medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XIII. Productos, subproductos y residuos que vayan a generarse, y su respectivo manejo.
- XIV. Manejo interno temporal y disposición final de los residuos generados.
- XV. Autorizaciones en materia de protección ambiental con las que se deben contar por parte de otras dependencias estatales y federales, conforme a las disposiciones ambientales vigentes.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

El refrendo anual de la licencia municipal equivale consecuentemente a la renovación del dictamen ambiental y al cumplimiento de las condiciones de funcionamiento acordadas.

Para la realización de dicha supervisión técnica el personal de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) podrá auxiliarse de técnicos especializados comisionados al efecto por la Junta Intermunicipal.

Artículo 116. La (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de que el dictamen sea favorable, se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el gobierno municipal determine, para prevenir y controlar la contaminación;
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia;
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 117. En caso de que el solicitante se encuentre en la categoría de empresas, actividades o giros expresamente reservadas al estado o la federación, deberá presentar al municipio las autorizaciones y permisos vigentes correspondientes o, en su caso, presentar manifestación de impacto ambiental y de riesgo ambiental debidamente integrada, avalada y actualizada.

CAPÍTULO OCTAVO

Instrumentos económicos

Artículo 118. El gobierno municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo;
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 119. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se aplicarán los siguientes criterios en materia de establecimiento de instrumentos económicos de la política ambiental:

- I. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente;
- II. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, los cuales en ningún caso se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;
- III. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los bienes y elementos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio y su región;
- IV. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de bienes y elementos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental;
- V. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 120. Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir y controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, agroindustriales e industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas;
- V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento;

- VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire;
- VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental; y
- VIII. Acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración de bosques y selvas humedales, hábitat, refugios silvestres o bien sistemas biológicos de destacado valor ambiental, así como de especies y subespecies de flora y fauna.

Los dueños o poseedores de predios, empresas y otras organizaciones sociales y productivas que realicen las actividades descritas podrán solicitar a la autoridad municipal la aprobación de incentivos fiscales, los cuales serán valorados de acuerdo a los servicios ambientales que aquellos presten, tales como áreas de recarga hidrológica, captura de carbono, saneamiento de aguas residuales, aprovechamiento de materiales y residuos, disminución y control de emisiones a la atmósfera, entre otros.

TÍTULO TERCERO

ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN, CONCERTACIÓN Y DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO I

Derechos de acceso a la información

Artículo 121. Toda persona tiene derecho a acceder a la información generada, administrada o en posesión de las dependencias y entidades de la administración pública municipal en materias objeto de este Reglamento.

Dicha información se considera un bien de interés y dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establecen esta Ley y los demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 122. El gobierno municipal garantizará el acceso a la información en materia ambiental, de sustentabilidad territorial y de cambio climático tanto de manera activa como pasiva, recabará y sistematizará la información para asegurar que esta sea pertinente, oportuna y actualizada, y atenderá con mayor rigor a las necesidades especiales de los grupos vulnerables, o con acceso limitado a medios de comunicación masiva y electrónica.

Artículo 123. El gobierno municipal deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el territorio del municipio en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aplicación reglamentaria, y sustentabilidad territorial y cambio climático.

Artículo 124. El gobierno municipal deberá registrar, organizar, actualizar y difundir la información sobre protección ambiental, sustentabilidad territorial y cambio climático a efecto de su integración al Sistema Estatal de Información ante el Cambio Climático y una mejor toma de decisiones al seno del Sistema Estatal. Asimismo, deberá favorecer la difusión de las actividades y cometidos de la Junta Intermunicipal para que la población pueda acceder e identificar las herramientas informativas, participativas, y de denuncia que aquella brinda.

CAPÍTULO II

El Sistema Municipal de Información Ambiental

Artículo 125. El gobierno municipal desarrollará un Sistema Municipal de Información Ambiental y de recursos naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta, y que se coordinará y complementará con el sistema estatal de información ambiental del gobierno del estado, así como con el sistema nacional de información ambiental a cargo de la federación.

En dicho sistema, el gobierno municipal deberá de integrar todo lo correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y destacadamente respecto de la vigilancia de los ecosistemas y la salud ambiental prevaeciente, en su respectiva jurisdicción territorial.

Asimismo, el gobierno municipal recopilará informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de los recursos naturales, realizados en el municipio por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Para ello las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los municipios, las asociaciones intermunicipales, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las personas físicas o morales, públicas o privadas, colaborarán con la administración pública municipal en la consolidación, fortalecimiento y actualización del Sistema Municipal de Información Ambiental.

Artículo 126. El Sistema Municipal de Información Ambiental tendrá por objeto:

- I. Compilar y divulgar la información relevante que genere la administración pública municipal en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, y sustentabilidad territorial y cambio climático;
- II. Facilitar la integración de las necesidades y problemáticas ambientales y territoriales municipales en los proyectos de presupuesto de egresos respectivos;
- III. Impulsar una cultura de sustentabilidad territorial y acción climática en el municipio y su región;

Artículo 127. El Sistema Municipal de Información Ambiental será accesible a toda persona a través de las plataformas y medios electrónicos del gobierno municipal, observándose los derechos de propiedad industrial e intelectual, las disposiciones de información confidencial y reservada y de protección de datos personales previstas en las normas de transparencia y acceso a la información pública, así como las disposiciones y criterios en materia de confidencialidad que resulten aplicables.

CAPÍTULO III

Derechos de participación e incidencia

Artículo 128. Toda persona tiene derecho a participar e intervenir en las políticas municipales en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático.

Artículo 129. El gobierno municipal deberá promover la participación incluyente, equitativa, diferenciada, corresponsable y efectiva de todos los sectores de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de las políticas municipales en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático.

Artículo 130. Para los efectos del artículo anterior, el gobierno municipal:

- I. Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, juveniles, organizaciones sociales y privadas no lucrativas, otros grupos vulnerables y demás personas interesadas para que manifiesten sus opiniones y propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático con organizaciones empresariales, con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en las materias indicadas, con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones conjuntas, así como con representaciones sociales y con particulares interesados;
- III. Celebrará convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión de información;
- IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia y la sensibilidad ecológica, y podrá coordinarse con otros municipios y entidades, así como celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, y diversas organizaciones sociales, entre otros;
- V. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas.

Artículo 131. El gobierno municipal promoverá el control y evaluación social de la política ambiental y territorial, y favorecerá mecanismos de vinculación con su incidencia.

El control y la evaluación consistirán en el conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de las políticas municipales en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático, centrándose en los correspondientes objetivos, metas y acciones, y cotejo de los resultados de lo realizado y el grado de cumplimiento de los mismos, a fin de retroalimentar su formulación, instrumentación y actualización.

Artículo 132. Los controles y las evaluaciones que realicen integrantes de la sociedad civil al respecto de las políticas municipales en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático se regirán por las disposiciones legales aplicables y las que, en su caso, deriven de las convocatorias, acuerdos y convenios de coordinación y concertación en la materia.

CAPÍTULO IV **Consejo municipal de protección ambiental**

Artículo 133. Por acuerdo del cabildo podrá convocarse y constituirse el Consejo municipal de protección ambiental como instancia de participación social que integre a personas de la sociedad civil, organizaciones, el sector educativo y académico, profesionistas y el sector productivo.

El número de participantes, conformación, forma de elección y de operación serán los que se determinen en el acuerdo correspondiente, en consideración de que los miembros de este consejo son honoríficos y no recibirán remuneración alguna por su participación en el mismo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por consenso y, de no ser posible, por mayoría simple de los votos emitidos por las y los Consejeros presentes en la sesión. En caso de empate, quien preside el Consejo tendrá el voto de calidad.

Artículo 134. Las atribuciones del Consejo municipal de protección ambiental serán las siguientes:

- I. Requerir información o solicitar a las autoridades municipales que la requieran, a fin de conocer las problemáticas ambientales del municipio.
- II. Asesorar y aconsejar en la implementación de políticas públicas o gestiones que permitan contar con mejores condiciones ambientales.
- III. Opinar y emitir recomendaciones respecto de las políticas y acciones en materias de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático, así como en los casos de actualizaciones o modificaciones a los instrumentos que regulen dichas materias.

- IV. Participar en los procesos de planificación territorial de los proyectos, programas y estrategias.
- V. Promover las buenas prácticas ambientales y difundir los trabajos a favor del medio ambiente que se realicen en la región.
- VI. Realizar propuestas de regulación ante el gobierno municipal, el cabildo y sus comisiones correspondientes en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático.
- VII. Las demás que se señalen en el acuerdo de creación respectivo y, en su caso, en su respectivo reglamento interno.

CAPÍTULO V

Consejo intermunicipal de protección ambiental

Artículo 135. Por acuerdo de los órganos de gobierno del municipio y de la Junta Intermunicipal podrá convocarse y constituirse el Consejo intermunicipal de protección ambiental como instancia de participación social y asesoría municipal e intermunicipal, y equiparable al Consejo Ciudadano de la Junta Intermunicipal, que integre a personas de la sociedad civil, organizaciones, comunidad científica, profesionistas y el sector productivo, representantes del municipio en la región ecológica definida por los municipios asociados a través de la Junta Intermunicipal.

Los representantes titular y suplente por parte del municipio de Jalostotitlan, Jalisco, en el Consejo intermunicipal de protección ambiental surgirán preferentemente de cada Consejo municipal de protección ambiental.

Los acuerdos del Consejo intermunicipal serán adoptados por consenso y, de no ser posible, por mayoría simple de los votos emitidos por las y los consejeros presentes en la sesión. En caso de empate, quién preside el Consejo tendrá el voto de calidad.

Las atribuciones del Consejo intermunicipal de protección ambiental serán equiparables a las del Consejo municipal de protección ambiental referidas en el artículo anterior, y las que determina el convenio de creación de la Junta Intermunicipal en materia de propuestas, opiniones, evaluaciones, y presupuesto, entre otras, respecto de su Consejo Ciudadano.

No obstante, podrán determinarse adicionales a través de los acuerdos que al seno de los órganos de gobierno de la Junta Intermunicipal se determinen y, en su caso, podrá contar con su respectivo reglamento interno.

CAPÍTULO VI

Concertación

Artículo 136. El (gobierno municipal/Ayuntamiento) podrá celebrar todo tipo de instrumentos de concertación de acciones para concretar colaboraciones y cooperaciones con los sectores social y privado para la protección, conservación, restauración y mejoramiento ambiental y territorial.

Artículo 137. El (gobierno municipal/Ayuntamiento) celebrará convenios de concertación de acciones e inversiones con organizaciones obreras y grupos sociales, con pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, con organizaciones empresariales, instituciones educativas y académicas, organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente.

CAPÍTULO VII

Denuncia popular

Artículo 138. La denuncia popular es un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al gobierno municipal, para llevar a cabo las diligencias que valoren oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, la realización de actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregirlas.

Artículo 139. Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante el Ayuntamiento o ante la Junta Intermunicipal, todo hecho, acto u omisión de su competencia que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravenga a las disposiciones de este reglamento y de los demás ordenamientos que regulan materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en materia de sustentabilidad territorial.

Artículo 140. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, y basta para darle curso el que se presente por escrito, siempre y cuando contenga los siguientes datos:

- I. El nombre, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos.
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que, en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, la denuncia popular podrá formularse por vía telefónica, en cuyo caso el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cuando sea de competencia de las autoridades estatales o federales, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 141. Si el denunciante solicita a la autoridad municipal o instancia intermunicipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que se emita en atención a la denuncia.

En caso de que quien reciba la denuncia considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, deberá hacerlo constar, y podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorgan el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 142. El gobierno municipal, una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, y otorgará un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 143. La (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) o la dirección que se tenga delegada esta área practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente y, en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes. Para el desarrollo de dichas diligencias quien las realice o vaya a practicar podrá solicitar apoyo técnico de la Junta Intermunicipal.

Artículo 144. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal o la instancia intermunicipal, y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, aquella deberá ser remitida para su atención y tramite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 145. La (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) o la dirección que se tenga delegada esta área a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, en caso contrario se notificarán los resultados por estrados, y del mismo modo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, del resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 146. Cuando por infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

Para la formulación de dicho dictamen el gobierno municipal podrá recabar la opinión y dictaminación técnica de la Junta Intermunicipal.

En los casos en que proceda la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 147. El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

- I. Por improcedencia de la denuncia, sin perjuicio de que el gobierno municipal continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II. Por incompetencia del gobierno municipal para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso aquel deberá realizar su remisión a la autoridad competente;
- III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo, cuando proceda;
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado;
- VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada, y aquellas hayan resultado satisfechas en su totalidad;
y
- VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 148. El gobierno municipal, podrá solicitar a la Junta Intermunicipal, las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 149. En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los bienes y elementos naturales, o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la autoridad municipal lo hará del conocimiento del denunciante a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes un término de diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 150. Cuando una denuncia popular no implique violaciones graves a la normatividad ambiental, ni afecte sustancialmente el orden público e interés social, la autoridad competente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. La Junta Intermunicipal podrá fungir como tercero interesado y coadyuvante técnico para la resolución de dichos procedimientos conciliatorios.

Artículo 151. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

TÍTULO CUARTO CULTURA, EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I Educación y cultura ambiental

Artículo 152. La Educación Ambiental debe debe alcanzar a todos los sectores de la población, involucrar al sector público, especialmente las instituciones educativas y de salud, los medios de comunicación masiva, las empresas e instituciones públicas y privadas, las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en su conjunto, ya que constituye un proceso continuo y permanente que ha de integrarse al sistema educativo y cultural que aborde al ambiente y el cambio climático desde su complejidad, que respeta y promueve la diversidad, reconoce y dinamiza las identidades locales y regionales.

Artículo 153. Las políticas municipales e intermunicipales en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático se enfocarán en lograr una cultura y educación ambiental ciudadana en dichas materias a través del fomento del pensamiento crítico, la participación y la colaboración entre actores para transitar a una sociedad más sostenible y resiliente.

Lo anterior se llevará a la práctica mediante el desarrollo y fortalecimiento de habilidades para acceder y seleccionar información científica y confiable, la comprensión de los principios esenciales del funcionamiento de los ecosistemas, la conciencia de derechos y responsabilidades ambientales, la capacidad para comunicar ideas al respecto de manera significativa, y la capacidad para tomar decisiones informadas y responsables, entre otras, así como el diseño e implementación de alternativas de acción para dar solución a los problemas socioambientales y productivos a través de la confrontación de sus causas.

Artículo 154. La capacitación y educación en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático considerará los tipos, niveles y modalidades del sistema educativo en su carácter de inicial, básico, extraescolar, medio superior y superior, considerará las modalidades escolarizada y abierta, de forma presencial o a distancia, y considerará las nuevas tecnologías de comunicación, con los propósitos siguientes:

- I. La formación continua, actualización de conocimientos y superación, con apoyo en sistemas tecnológicos y científicos avanzados;
- II. La motivación y desarrollo de actitudes, aptitudes y competencias para hacerlos partícipes de innovaciones, promoción de mejores prácticas y hábitos de consumo, así como para perfeccionar y complementar la propia formación;
- III. La práctica de trabajo, el estudio interdisciplinario y el conocimiento de las dinámicas grupales, tendientes al eficaz desempeño de su actividad ante los retos de la sustentabilidad territorial;
- IV. Ofrecer capacitación para y en el trabajo, capacitación para adultos, personas con requerimientos de educación especial, e indígenas.

CAPÍTULO II **Comunicación ambiental**

Artículo 155. La políticas municipales e intermunicipales en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático integrarán la comunicación ambiental como un instrumento indispensable para su eficacia, dado que aquella mejora la participación y la colaboración de actores clave, como los profesionales del periodismo y los jóvenes, en su elaboración, ejecución y evaluación, y da voz a los grupos menos empoderados, inclusive a los grupos vulnerables y más afectados.

Artículo 156. El gobierno municipal, por sí mismo y en colaboración y asesoría de la Junta Intermunicipal, promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

Artículo 157. La comunicación para la protección al ambiente, la sustentabilidad territorial y la acción ante el Cambio Climático se orientará a:

- I. Identificar las necesidades y prioridades locales;
- II. Promover el empoderamiento de la sociedad civil, redes de colaboración y codecisión pública, privada y social;
- III. Hacer que la información sea oportuna, comprensible y significativa;
- IV. Ayudar a reducir las actitudes y comportamientos ambiental y socialmente negativos entre los sectores público, social y privado, y los ciudadanos; y

- V. Apoyar a la gestión de proyectos, acciones y medidas, al permitir entender las preocupaciones de la audiencia.

Artículo 158. El gobierno municipal por sí mismo, y en colaboración y asesoría de la Junta Intermunicipal, elaborará y divulgará a la sociedad civil a través de comunicados y programas diferenciados, aquella información sobre los sectores de mayor riesgo, los efectos esperados, y que requieran mayor atención, a partir de sus informes anuales de actividades y aquellos otros que resulten relevantes.

En el caso de los grupos vulnerables, la comunicación deberá de ser focalizada, directa y específica en cuanto a los riesgos y amenazas detectados a fin de poder promover una mejor instrumentación de medidas y acciones.

Artículo 159. El gobierno municipal, con la colaboración y asesoría de la Junta Intermunicipal, generará una estrategia en la materia que integre todos los sectores de la sociedad, tomando en cuenta la diversidad de contextos culturales, económicos, políticos, étnicos, de género y otros relevantes para lograr los resultados deseados, que involucre al destinatario meta y potenciales aliados, y que contemple las acciones de divulgación para los medios masivos de comunicación.

Para el desarrollo e implementación de dicha estrategia serán de aplicación prioritaria los planes y programas regionales de educación y cultura ambiental que se generen en el ámbito territorial que conforma la región de la Junta Intermunicipal.

Artículo 160. Con la finalidad de fomentar la prevención el gobierno municipal se asegurará, por sí mismo, y en colaboración y asesoría de la Junta Intermunicipal, de que la estrategia referida en el artículo anterior contemple al menos las siguientes fases de la política de comunicación en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático:

- I. Identificación de problemáticas, ponderación y planeación de su atención;
- II. Formulación de políticas, para sensibilizar al destinatario sobre los problemas, aumentar la comprensión del público sobre las propuestas de políticas y crear una amplia base de apoyo para solucionar los problemas;
- III. Aplicación de las políticas, en la cual se comunica información sobre cómo implementar parte medular de la política a los grupos meta específicos, y
- IV. Gestión y control, la cual permite adoptar y sostener nuevas actitudes y comportamientos, y obtener una retroalimentación acerca de las reacciones ante las políticas municipales.

Artículo 161. En el caso de amenazas o riesgos inminentes de daño a la salud humana, al ambiente, o daño a grupos vulnerables, el gobierno municipal por sí mismo, y en colaboración y asesoría de la Junta Intermunicipal, deberá asegurar que se divulgue de manera responsable e inmediata la información que le permita a las poblaciones afectadas la adopción de las medidas necesarias y oportunas para evitar o mitigar el daño previsto, en cuyo caso deberá involucrar a los medios masivos de comunicación, así como aquellos medios de comunicación habitualmente utilizados y eficaces en la región o población de que se trate.

CAPÍTULO III

Investigación, desarrollo e innovación ambiental

Artículo 162. Quienes realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social en el municipio deberán considerar temas relacionados al equilibrio ecológico, protección al ambiente, sustentabilidad territorial y cambio climático, así como la creación de fondos concurrentes para financiar la realización de los proyectos relativos que se deriven de aquellos.

Artículo 163. Son de interés público municipal e intermunicipal la investigación, desarrollo e innovación tecnológica que sirvan de base para transitar hacia un modelo de desarrollo sustentable, la toma de decisiones para acciones que lleven a una mejor protección de la población y de los problemas sociales, de los ecosistemas y la sustentabilidad de los sistemas de producción en el municipio, y que aporten al mejoramiento de la calidad de vida, desde las problemáticas colectivas y las necesidades locales y regionales.

Artículo 164. Podrán ser objeto de incentivos económicos municipales e intermunicipales, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y sujetos a disponibilidad presupuestal, el desarrollo y transferencia de tecnologías y metodologías que promuevan el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la sustentabilidad territorial y la acción ante el cambio climático, o su adaptación al ámbito y posibilidades locales de otras ya conocidas, sus actividades, proyectos, acciones y medidas.

TÍTULO QUINTO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I

Prevención y control del deterioro y la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos

Artículo 165. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio;
- II. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua;

- IV. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades, y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- V. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento o previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de aguas superficiales y subterráneas.

Artículo 166. Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, por sí mismo y en colaboración con la Junta Intermunicipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario y acuícola que afecten las aguas superficiales y subterráneas;
- III. El vertimiento de residuos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 167. Para prevenir y controlar la contaminación del agua al gobierno municipal le corresponde:

- I. Controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para el tratamiento del agua u otras acciones necesarias y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado a los registros de descargas a cargo de la federación o del estado.

Artículo 168. Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren el gobierno municipal o los organismos privados, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la normatividad estatal y la expedida por el municipio.

Artículo 169. No podrán descargarse a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes generados por los asentamientos humanos, la industria transformadora, las actividades agropecuarias y acuícolas, sin previo tratamiento autorizado por la autoridad correspondiente.

Artículo 170. El gobierno municipal se coordinará con la federación o el estado, así como con la Junta Intermunicipal, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Artículo 171. En los casos de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua de jurisdicción municipal, éstas no podrán efectuarse sin contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología y Protección Ambiental, y la opinión técnica del Consejo Municipal de Ecología.

Artículo 172. En los casos de descargas de aguas que se realicen dentro del territorio municipal, pero que no sean de su jurisdicción, se deberá presentar ante las autoridades ambientales del municipio copia simple de las autorizaciones, para efectos de prevención y control e integración del registro municipal de descargas.

Artículo 173. El gobierno municipal podrá requerir la instalación de plantas y sistemas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen a la red de alcantarillado aguas que rebasen concentraciones o límites máximos permisibles de contaminantes según las normas correspondientes.

CAPÍTULO II

Prevención y control del deterioro y la contaminación del suelo y el subsuelo

Artículo 174. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos sólidos, líquidos o cualquier agente que afecte el valor biológico y productivo de los suelos, destacadamente los agroquímicos y pesticidas;
- III. Se deben fomentar acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades, sea mediante procedimientos físicos u orgánicos;
- IV. La instauración de métodos intensivos de conservación de suelo contra la erosión y deslave en sitios y áreas con pendientes mayores al quince por ciento.

Artículo 175. Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán con carácter general en materia de protección ambiental y sustentabilidad territorial municipal e intermunicipal, y de manera especial en la ordenación y regulación del desarrollo urbano, así como en la operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos.

Artículo 176. El gobierno municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación, el estado y la Junta Intermunicipal, para:

- I. La implementación y mejoramiento de sistemas de recolección;
- II. tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- III. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras; y
- IV. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas.

Artículo 177. La (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) podrá intervenir y requerir a quienes depositen cualquier clase de residuos, desechos, subproductos o productos que se acumulen, o puedan acumularse y afectar a los suelos o generar riesgos y problemas a la salud pública.

Artículo 178. Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales que contaminen al suelo, su perfil y sus características fisicoquímicas, biológicas y de productividad, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Quienes realicen actividades que directamente o de manera indirecta induzcan el deslave y erosión del suelo y su perfil, están obligados a detener el proceso y revertirlo mediante prácticas de conservación o medidas técnicas de urgente aplicación.

Sección I

Bancos de material geológico y yacimientos pétreos

Artículo 179. La explotación de bancos de materiales geológicos y yacimientos pétreos requiere de dictamen favorable de la autoridad municipal, el cual considerará las compatibilidades de uso, los instrumentos de política ambiental y sus respectivas zonificaciones, y las autorizaciones y permisos de explotación previamente otorgadas por el Gobierno del Estado.

Los dictámenes favorables a que se refiere este capítulo sólo se concederán a las personas físicas o morales legalmente constituidas y que puedan operar con arreglo a la ley, siempre que su objeto social se refiera a la explotación de bancos de material geológico o yacimientos pétreos.

Artículo 180. Los titulares de bancos de material geológico y yacimientos pétreos están obligados a:

- I. Ejecutar los trabajos de explotación de materiales geológicos conforme a lo autorizado en el dictamen respectivo;
- II. Mantener en buenas condiciones de seguridad, estabilidad e higiene el predio donde se efectúan los trabajos;
- III. Dar aviso a la autoridad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos, cuando ésta acaezca durante la vigencia del dictamen;
- IV. Avisar a la autoridad competente de la sustitución del perito con un mínimo de cinco días hábiles antes de verificarse la misma;

- V. Pagar los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Rendir los informes a la autoridad competente con la periodicidad que para cada caso ésta señale sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado;
- VII. Realizar las obras de mejoramiento ecológico que se indiquen en el dictamen respectivo; y
- VIII. Permitir actos de inspección o verificación de la correcta operación del sitio por parte de las autoridades competentes.

Artículo 181. Los trabajos de extracción y explotación de yacimientos han de cumplir las especificaciones técnicas contempladas en la normatividad estatal correspondiente para las etapas de preparación y operación del sitio, y de abandono productivo, destacadamente el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico, yacimientos pétreos y de prevención y control de la contaminación a la atmosfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco, y en la Norma Ambiental Estatal que establece las especificaciones técnicas de los límites máximos y mínimos permisibles, para la extracción y operación de los bancos de material geológico en el Estado de Jalisco.

El uso de explosivos en la explotación de yacimientos se regirá por la normatividad federal y estatal aplicable.

Sección II Hornos y parques ladrilleros

Artículo 182. Para el establecimiento de hornos y parques industriales ladrilleros se deberán atender los siguientes criterios de ubicación:

- I. La ubicación deberá ser compatible con las disposiciones incluidas en la reglamentación de zonificación, con lo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial y planeación urbana vigentes, y considerar la dirección de los vientos dominantes para que las emisiones generadas por el proceso de quemado tengan la menor incidencia sobre los centros de población.
- II. Se podrán ubicar en áreas donde no afecten especies y subespecies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, amenazadas, endémicas, raras o sujetas a protección especial listadas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- III. Solamente se podrán ubicar en zonas urbanas si usan exclusivamente gas L.P. o gas natural. En caso contrario deberán ubicarse a una distancia mayor a 3000 metros de cualquier centro de población a partir de su periferia y, en cualquier caso, cumplir con las dictaminaciones en materia de Protección Civil y Bomberos.
- IV. Deberán estar ubicados a una distancia mayor de:
 - a) 150 metros de vías generales de comunicación, como carreteras y vías ferroviarias:

- b) 150 metros de cuerpos de agua superficiales y fuera de zonas susceptibles de inundación, con motivo de las variaciones de nivel de agua por arriba del nivel del terreno, asociado con la precipitación pluvial, el escurrimiento y las descargas de aguas subterráneas;
- c) 1,000 metros de oleoductos, poliductos, gasoductos y ductos que conduzcan hidrocarburos;
- d) 150 metros de líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones eléctricas y de líneas telefónicas aéreas o de fibra óptica subterráneas;
- e) 500 metros de zonas donde existan estaciones de servicio como gasolineras y plantas de almacenamiento y distribución de gas L.P. como gaseras;
- f) 3,000 metros de los límites físicos de los aeropuertos y aeropistas privadas.

V. Deberán estar ubicados fuera de zonas de fallas geológicas o hundimientos del terreno por sobreexplotación de agua subterránea y de predios considerados de alta producción o valor agrícola o forestal.

Artículo 183. Las instalaciones que presenten incompatibilidades con los anteriores criterios de ubicación tendrán que ser reubicados, en cuyo proceso la autoridad municipal deberá facilitar alternativas de suelo apto para ello, y para tal fin orientará, coordinará y gestionará apoyos, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, el cual será analizado por el gobierno municipal y el Consejo Municipal de Ecología con la participación, en su caso, de la Junta Intermunicipal.

Tanto en el caso de establecimiento como para reubicación, lo dispuesto en este ordenamiento se interpretará de forma concurrente y armónica con lo dispuesto en la Norma Ambiental Estatal que establece los criterios y especificaciones técnicas para la ubicación y operación de unidades productoras de cerámicos en el Estado de Jalisco.

Artículo 184. Además de los criterios mencionados en las disposiciones precedentes, el establecimiento de parques industriales ladrilleros deberá atender las siguientes especificaciones técnicas:

- I. Contar con un proyecto ejecutivo y los permisos y autorizaciones que se requieran, así como satisfacer los términos y condiciones que se les establezcan.
- II. Disponer de una superficie mínima exclusiva para la producción de 1400 metros cuadrados por productor, tratándose de hornos ladrilleros.
- III. Contar con una barrera perimetral física o natural de al menos 3 metros, de material de construcción, o natural con especies endémicas de la región.

Artículo 185. Los hornos artesanales deberán cumplir como mínimo con las siguientes especificaciones técnicas, dirigidas a mejorar las condiciones de trabajo en que se fabrican los ladrillos, así como a minimizar los impactos producidos al medio ambiente:

- I. Sistema semi-mecanizado
- II. Conducción de emisiones atmosféricas.
- III. Techo de bóveda.

- IV. Paredes rectangulares.
- V. Aberturas para inyección de aire.
- VI. Sopladores.
- VII. Quemadores.
- VIII. Uso de combustibles autorizados.

Artículo 186. Los hornos ladrilleros deberán llevar una bitácora que registre sistemáticamente al menos la siguiente información:

- a) Datos generales del establecimiento: nombre, domicilio, ubicación del horno y capacidad de producción.
- b) Información específica de cada quema o lote de producción: fecha, listado de materias primas e insumos, así como sus proveedores; consumo de combustible utilizado y proveedor; duración del proceso de cocción en horas; y cantidad de piezas fabricadas por quema o lote; tipo de quemador utilizado, así como maquinaria o equipo adicional.
- c) Registros de mantenimiento realizado a los equipos de combustión como quemadores; al sistema de almacenamiento y alimentación de combustible, a la maquinaria y equipo adicionales existentes; así como la fecha y las actividades realizadas.
- d) Registros de implementación medidas de control para evitar la dispersión de partículas que puedan generarse por materiales almacenados a granel, tales como cubierta con lona, riego, almacenamiento, entre otros.

Artículo 187. Queda prohibido excavar el suelo del predio donde se encuentran instalados los hornos artesanales, con el fin de utilizar tierra o arcilla para la preparación de la mezcla, salvo que se cuente con autorización como banco de material geológico.

Artículo 188. El horario de inicio permitido para el precalentamiento del horno ladrillero será de las 10:00 a las 12:00 horas, restricción que podrá exceptuarse a través de una validación técnica que lleve a cabo ante SEMADET.

Artículo 189. Los hornos y parques ladrilleros deberán suspender sus actividades y operación durante la activación de cualquier fase de contingencia ambiental o cuando bajo causa justificada así lo requiera la autoridad competente.

Artículo 190. El gobierno municipal, así como la Junta Intermunicipal, fomentarán y brindarán la asesoría necesaria a los productores y sus colaboradores para la correcta aplicación de los criterios de ubicación y operación necesarios para un funcionamiento idóneo de los hornos y parques ladrilleros, al menos en cuanto a:

- a) Medidas de seguridad en el manejo de combustibles;
- b) Elaboración y aplicación de procedimientos de operación y de seguridad;
- c) Aplicación y registros de mantenimiento de equipo e instalaciones; e
- d) Implementación de mecanismos para la disminución de emisiones.

Artículo 191. Los sitios destinados para la producción de piezas elaboradas con arcillas deberán ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 192. El productor deberá utilizar materias primas, insumos y combustibles de procedencia legal, lo cual deberá comprobar a través de la documentación que expidan los responsables y distribuidores de los mismos.

Artículo 193. Las arcillas o tierras utilizadas para la preparación de la mezcla deberán provenir de bancos de material geológico autorizados por la autoridad competente y se sujetarán a las disposiciones establecidas en las normas que los regulan, lo cual deberá acreditarse en casos de visitas de inspección y vigilancia.

Artículo 194. Las arcillas o tierras empleadas como materia prima podrán ser obtenida del despalme de terrenos, o ser material de desazolve de presas o bordos, siempre y cuando se cuente con la autorización expedida por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

Prevención y control de la contaminación atmosférica

SECCIÓN I

Disposiciones Generales aplicables a fuentes fijas y móviles de competencia municipal

Artículo 195. Compete al gobierno municipal a través de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental), en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a sus atribuciones que le confiere la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Normas Oficiales Mexicanas en la materia:

- I. La prevención, disminución y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles en zonas bajo jurisdicción del municipio;
- II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades de la mediana y micro industria, comerciales y de servicios, así como aquellas que no sean de competencia federal o estatal; y
- III. La vigilancia e inspección de fuentes fijas que generen cualquier tipo de contaminación atmosférica, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 196. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, y así evitar que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios o daños ambientales y a la salud, por lo cual toda emisión a la atmósfera se deberá observar el cumplimiento de lo establecido en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia con la finalidad de asegurar una calidad del aire satisfactoria para preservar la salud pública, el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

Artículo 197. Los responsables de emisiones de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, así como de olores, gases, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y radiaciones electromagnéticas, que se generen por fuentes fijas o móviles en jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente.

Artículo 198. Los responsables de emisiones especificadas en el artículo anterior, así como otros equiparables previa justificación de la autoridad municipal, están obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones generadas, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Instalar plataforma y puertos de muestreo en los ductos de salida para gases de combustión de los equipos o procesos generadores de emisiones a la atmósfera, con la finalidad de realizar las mediciones, muestreos y estudios de gases correspondientes;
- III. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes;
- IV. Realizar estudios de gases producto de las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, registrar los resultados en la forma que las mismas determinan y remitir estos registros cuando se solicite;
- V. Dar aviso anticipado a la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) del inicio de la operación de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, en el caso de paros programados, y de inmediato en caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden poner en riesgo la salud pública y al ambiente;
- VI. Dar aviso inmediato a la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) en el caso de fallo del equipo de control para que éste determine lo conducente en razón de los efectos de su contaminación potencial.
- VII. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 199. Sin perjuicio de los permisos que expidan las autoridades competentes en la materia, todos los giros comerciales, de prestación de servicios, actividades artesanales, industriales, agroindustriales, de construcción o instalaciones agrícolas y pecuarias las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases, ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, agua o suelo, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental).

Artículo 200. Para obtener el dictamen favorable al que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes deberán presentar solicitud por escrito acompañada de lo siguiente:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción del proceso.

- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte o distribución de productos y subproductos.
- X. Equipos que vayan a utilizarse para el control de la contaminación.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que al efecto determine el gobierno municipal, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 201. El gobierno municipal, una vez recibida la información, emitirá dictamen dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se cumpla con toda la información requerida; en el caso de ser favorable el dictamen se precisará:

- I. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia.
- II. El equipo y aquellas otras condiciones que el gobierno municipal determine para prevenir y controlar la contaminación.

Artículo 202. La autoridad municipal promoverá la determinación y aplicación de criterios ambientales en las zonas cercanas a áreas habitacionales que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de presencia de contaminantes.

Asimismo, establecerá una zonificación municipal en función de los niveles de ruido permitido, la cual deberá considerarse para la emisión de las licencias municipales, y que será aplicada al realizar las inspecciones correspondientes a los giros comerciales y, en su caso, en propiedad privada, cuando se rebasen los límites de emisión de ruido establecidos.

Artículo 203. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental), lo cual se deberá notificar con una anticipación mínima de diez días hábiles a la realización del evento.

Dicho permiso se emitirá por excepción, y sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente no exista alternativa viable o inmediata.

Artículo 204. La (Dirección de Tránsito/o como se denomine/ en coordinación con la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) restringirá y, en su caso, evitará la circulación de vehículos que causen molestias o daño a la salud, el tránsito o el equipamiento urbano, además de los que rebasen los límites permisibles en materia de ruido, humo y olores perjudiciales, inclusive por residuos orgánicos en descomposición.

Artículo 205. Cuando en el municipio se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica producida por fuentes fijas de cualquiera de las formas de contaminación o por la ejecución de obras o actividades que pongan inmediatamente en riesgo el equilibrio ecológico o la seguridad y la salud pública, el gobierno municipal estará facultado para, de manera coordinada entre las dependencias competentes, y con la posibilidad de solicitar apoyo técnico de otras autoridades o de la Junta Intermunicipal, tomar las siguientes medidas administrativas de seguridad y prevención:

- I. Suspender o clausura parcial o total de obras o actividades, equipo o proceso que generen contaminación atmosférica;
- II. Decomisar o asegurar de manera precautoria, temporal, parcial o permanente del equipo contaminante;
- III. Procurar la reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la reglamentación municipal y normatividad aplicable.

SECCIÓN II

Previsiones y medidas para el manejo del fuego y la realización de quemas agropecuarias

Artículo 206. Las quemas agropecuarias solo podrán ser realizadas tras la obtención de los permisos correspondientes y la ejecución de medidas de prevención por parte de los dueños o poseedores de terrenos agropecuarios para realizar estas prácticas, en consideración de las necesidades agropecuarias, las situaciones de riesgo y los avisos de quema previos a su realización para evitar el riesgo de propagación del fuego en general, y de manera prioritaria en bosques y selvas, especialmente en áreas naturales protegidas.

Las autoridades municipales podrán practicar la extinción y control de quemas agropecuarias cuando no se avise a dicha autoridad de manera previa a su realización, o cuando se encuentren prohibidas.

Artículo 207. El Gobierno Municipal emitirá el calendario de quemas agropecuarias, el cual deberá publicar en la gaceta municipal junto con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su anexo técnico, o la que la suceda o sustituya, así como en el portal virtual del Ayuntamiento, lo fijará en lugar de acceso público y para su difusión se apoyará de la Junta Intermunicipal.

Artículo 208. Es indispensable la implementación de técnicas alternativas a la quema para preparación de tierras destinadas a actividades agrícolas para prevenir que el uso del fuego con fines agrícolas y afines contribuya a la degradación del suelo y afecte terrenos forestales y ecosistemas sensibles.

En razón de ello, las quemas agropecuarias únicamente podrán practicarse en las fechas permitidas por el calendario que anualmente emita este gobierno municipal y conforme a la Norma Oficial Mexicana señalada en el artículo anterior, para lo cual los dueños y poseedores de terrenos agropecuarios previamente deberán dar aviso de quema agropecuaria a la (autoridad municipal competente de (desarrollo

rural/ecología/Protección Civil y Bomberos) y esta analizará la viabilidad de otorgar el permiso previo a su realización.

Artículo 209. Antes de realizar actividades previas de delimitación del área de quema a través del uso del fuego, así como para realizar líneas negras, se deberá dar aviso a la autoridad municipal competente.

También de manera previa a la realización del aviso de quema agrícola, los dueños y poseedores de predios deber cumplir con las actividades previas siguientes:

- I. Delimitar el área de quema con brechas corta fuego o utilizando barreras naturales o artificiales;
- II. Apilar el material combustible dentro del área destinada a la quema, en su caso;
- III. Extraer los materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles, en su caso;
- IV. Verificar que no existían quemas en terrenos vecinos, o incendios forestales en un radio no menor a diez kilómetros;
- V. Comunicar a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema;
- VI. Entregar el aviso a la autoridad agraria o comunitaria correspondiente, en su caso;
- VII. Establecer rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema.

Efectuado lo anterior, la autoridad municipal podrá otorgar o no el permiso previo a su realización.

Artículo 210. La (autoridad competente municipal) integrará un registro de incendios ocurridos en terrenos de uso forestal de competencia del municipio, con la delimitación geográfica de la superficie afectada y los daños causados en cada polígono. Así mismo presentará las denuncias administrativas o penales que se requieran cuando existan daños ambientales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 211. El gobierno municipal vigilará que los propietarios o legítimos poseedores de terrenos de uso forestal afectados por incendios forestales, realicen su restauración en el plazo de dos años.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados, hayan sido o no responsables del incendio, demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades el apoyo para realizar los trabajos de restauración.

Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, el gobierno municipal promoverá que se realice el trámite a que hace referencia el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y podrá realizar los trabajos correspondientes con cargo a aquellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, con carácter de crédito fiscal y cuya recuperación será mediante el procedimiento administrativo-económico y coactivo correspondiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando se compruebe fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, en cuyo caso podrán acudir ante la autoridad municipal para solicitar la ampliación de plazo, así como, en su caso, la gestión de apoyos para realizar los trabajos de restauración.

Artículo 212. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa.

Artículo 213. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, de competencia exclusiva de la federación, donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan transcurrido veinte años y que se acredite a las autoridades que la vegetación forestal afectada se ha regenerado.

Artículo 214. El gobierno municipal no podrá otorgar licencias o permisos de urbanización, subdivisión o construcción en terrenos de uso forestal, áreas naturales protegidas o zonas de recuperación ambiental de competencia municipal, afectados por incendios forestales, hasta que transcurran veinte años desde el siniestro.

CAPÍTULO IV

Prevención y gestión integral de los residuos

Artículo 215. Este capítulo contiene disposiciones generales en materia de prevención y gestión integral de residuos sólidos urbanos que serán aplicación supletoria en el municipio cuando se encuentre vigente un reglamento especial en la materia, salvo que en este no se norme de manera expresa o que su aplicación requiera de una interpretación complementaria.

En cualquier caso, serán aplicables las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ambientales estatales vigentes, en especial las relativas a los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y valorización de los residuos en el Estado de Jalisco.

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 216 . Los generadores de residuos, deben de darles el manejo interno, el transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. La contaminación del agua.

- III. La contaminación del aire.
- IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- V. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- VI. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 217. Para la disposición de residuos sus generadores están obligados a determinar si son o no peligrosos, y a tramitar sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la Federación, o como generadores de residuos de manejo especial o grandes generadores ante la SEMADET, de los cuales deberán entregar copias a la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental).

Para la caracterización de residuos como peligrosos deberán realizarse las pruebas y los análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

Artículo 218. Para la obtención de la licencia municipal los generadores de residuos sólidos urbanos deberán contar con dictamen favorable de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental), conforme a lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 219. Las actividades de venta y comercialización de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso en el municipio, así como los giros comerciales y de servicios que los proporcionen, deberán cumplir con lo dispuesto en la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019, que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas o comercializadas en el Estado de Jalisco.

Artículo 220. El gobierno municipal, a través de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) dispondrá del mobiliario o recipientes para instalarse en parques, vías públicas, jardines y sitios públicos, acordes con las características visuales, arquitectónicas y a los volúmenes que en cada caso se generen por los transeúntes; además de los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se capten.

Artículo 221. Los (consejos de planeación Urbana y de Ecología/u otros) determinarán las especificaciones de los contenedores de residuos manuales, fijo, semifijo, para instalarse en los términos del artículo anterior, turnando a la (Comisión edilicia de Aseo Público/otra), y esta, se sujetará al dictamen del gobierno municipal.

Artículo 222. La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el tráfico vehicular o de transeúntes, ni representen peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar.

Su diseño será el acordado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora, además de otras especificaciones normativas aplicables.

Artículo 223. Los contenedores deberán ser o pintarse de los colores autorizados y reconocidos en razón de los residuos que deban depositarse en los mismos, previa sugerencia del (consejo de Ecología y la comisión edilicia de Ornato/o la que corresponda).

Artículo 224. La (dependencia de Ecología y Protección Ambiental/Servicios públicos municipales-Aseo Público) tendrá bajo su responsabilidad el control, distribución y manejo del equipo mecánico, mobiliario de recepción, así como de contenedores, equipos y herramientas destinados al aseo público.

Artículo 225. El equipo señalado en el artículo anterior, en ningún caso se utilizará para depositar otros residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Sección II Transporte y transferencia

Artículo 226. Por ningún motivo se transportarán en las unidades recolectoras y de transporte, los residuos sólidos en el estribo, en parte de la caja o sobre ella, ni de manera colgante.

Artículo 227. El personal de aseo adscrito a la unidad recolectora deberá viajar dentro de la cabina en traslados que se realicen fuera de áreas urbanas.

Artículo 228. El transporte de producto compostado y de residuos que originen su proceso, debe de estar autorizado por la SEMADET, y se realizará según los términos y condicionantes que dicha autorización establezca. precisados.

Artículo 229. Los cadáveres de mascotas de animales domésticos de especies menores como perros, gatos y aves, que no hayan muerto por causas en las que se les pueda considerar como residuos biológico infecciosos, deberán estar debidamente protegidos con bolsas de película plástica transparente, resistente, cerrada y fechada para su recolección y transporte en vehículos para este uso específico y visiblemente identificados, y dispuestos adecuadamente.

Artículo 230. Los residuos sólidos urbanos recolectados se transportarán a los lugares determinados por la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) que cuenten con autorización como sitio de disposición final por parte de la autoridad estatal correspondiente.

Artículo 231. Los vehículos utilizados para la recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, deberán ser objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

Artículo 232. Para los efectos de transferir los residuos sólidos urbanos de unidades recolectoras a vehículos de mayor capacidad, el municipio podrá disponer de las estaciones de transferencia necesarias.

Artículo 233. Las estaciones de transferencia de residuos sólidos urbanos deberán ajustarse a los requisitos que señale la (Dirección de Servicios Públicos Municipales) conforme a la autorización correspondiente por parte de la autoridad estatal.

Artículo 234. Por ningún motivo, en las plantas de transferencia se harán maniobras de selección o pepena de subproductos de los residuos sólidos urbanos.

Sección III Recolección domiciliaria y particular

Artículo 235. La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias en su caso, de los residuos sólidos urbanos que en forma normal genere una familia o casa habitación, este servicio podrá ser coordinado con programas de educación ambiental.

Artículo 236. La recolección y transporte de residuos sólidos urbanos se hará en el horario y con la frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas.

Artículo 237. Los horarios de la recolección domiciliaria de los residuos sólidos urbanos se harán del conocimiento del público a través de los medios de comunicación, así como del consejo de Ecología municipal, de las asociaciones de vecinos y organismos ciudadanos existentes.

Artículo 238. La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares se realizará periódicamente en los sitios destinados para la concentración y recolección de residuos, dentro del horario de la recolección general, siendo obligación del condominio, unidades habitacionales o multifamiliares, la habilitación y mantenimiento de los contenedores correspondientes. Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos urbanos a los sitios señalados para ello dentro de la vivienda multifamiliar.

Artículo 239. En los casos de vivienda unifamiliar, los residuos sólidos urbanos se entregarán en el transporte, directamente a nivel de banqueta o unidad recolectora según se determine.

Artículo 240. Los residuos sólidos urbanos serán recibidos por las unidades recolectoras, siempre y cuando se entreguen en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza, que preferentemente cuenten con tapa hermética.

La unidad recolectora recibirá bolsas cuando éstas se entreguen perfectamente cerradas y no tengan devolución.

Artículo 241. Cuando la unidad recolectora no pase por alguna calle, sus habitantes quedan obligados a trasladar sus residuos sólidos urbanos a la unidad en la esquina donde ésta cumpla su ruta.

Artículo 242. Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de residuos sólidos urbanos, tratará al público con respeto; en el caso de las unidades recolectoras, se hará anunciar el paso de éstas o llegada a los sitios de recolección, a través del sistema que se le sea establecido por la Comisión (edilicia de Aseo Público/otra correspondiente), y que será el que permita se enteren los usuarios de ese servicio.

Artículo 243. Todo residuo sólido urbano que se genere en industrias, talleres, comercios, restaurantes, oficinas, centros de espectáculos, o similares, será transportado a los sitios de disposición final autorizados por una persona autorizada por la SEMADET para esta etapa de manejo, o por los titulares de esos giros, en cuyo deberán realizar el pago por recolección de residuos sólidos urbanos y cubrir la cuota que corresponda señalada en la Ley de Ingresos, servicio que puede ser contratado previa expedición de la licencia municipal en el caso de micro generadores y pequeños generadores, previo convenio realizado con el ayuntamiento.

Artículo 244. El generador tiene la obligación de informar a la oficina de (Padrón, Licencias y Dirección de Servicios Ambientales/otra correspondiente) la vía que tiene establecida para disponer de sus residuos sólidos urbanos.

Artículo 245. Todo vehículo que transporte residuos sólidos urbanos en el municipio, deberá ser inscrito en el Padrón que lleve para tal efecto la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental), una vez que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con una caja hermética que impida la salida accidental de los residuos sólidos.
- II. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento.
- III. Contar con la autorización de la autoridad estatal correspondiente como transportistas de residuos de manejo especial, que deberán estar autorizados por la SEMADET.
- IV. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o jurídicas que requieran en manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con la autorización de la SEMARNAT, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Sección IV

Recolección de residuos en hospitales, clínicas, laboratorios y similares

Artículo 246. Los titulares de clínicas, hospitales, laboratorios y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 247. Los residuos peligrosos biológico-infecciosos y los considerados como peligrosos podrán ser recolectados para su transporte solo mediante vehículos especialmente adaptados, de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 248. Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse por separado de los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado especializado y autorizado por la SEMADET para esta etapa de manejo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

El transporte de estos residuos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos.

Sección V

Bolsa de residuos no peligrosos

Artículo 249. La bolsa de residuos, bolsa verde u otra denominación afín a su propósito que se formalice, tiene por objeto poner a disposición de los sectores productivos organizados aquellos residuos sólidos que sean acopiados y gestionados de manera integral para su aprovechamiento, para lo cual se publicará periódicamente cuáles son los residuos aptos.

El Ayuntamiento tomará las medidas para su transporte, siempre a través de unidades dedicadas exclusivamente a esta actividad o a través del servicio de aseo contratado.

Artículo 250. La bolsa de residuos contará con un órgano de difusión y podrá utilizar los medios masivos de comunicación para ofrecer determinados residuos sólidos susceptibles de aprovechamiento, y anunciará su calidad y componentes, así como el destino que se les pueda otorgar.

Artículo 251. Los envíos de los residuos normados en esta sección podrán efectuarse directamente entre las partes interesadas, previa notificación al representante de la bolsa.

Artículo 252. Cualquier envío de los residuos señalados con anterioridad, deberán ser autorizados por la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental) la cual se encargará de hacer los estudios necesarios para evitar contaminación o la creación de focos infecciosos, según lo establecido por las autoridades competentes.

Artículo 253. El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros Ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para fomentar y desarrollar esquemas de reuso de los residuos sólidos urbanos recuperables.

Artículo 254. Cuando su naturaleza lo permita y no se ponga en peligro la salud o la integridad de las personas, se permitirá el almacenamiento o acopio de residuos no peligrosos, sujetos al programa de ofrecimiento al público y al plan de manejo que para ello se desarrolle, autorice y aplique.

Sección VI

Valorización de residuos sólidos urbanos

Artículo 255. Las autoridades municipales fomentarán programas para que en los establecimientos de mayoristas, tiendas departamentales y centros comerciales se cuente con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos urbanos valorizables.

Asimismo, y en coordinación con la Junta Intermunicipal y el Gobierno del Estado, promoverán programas para la promoción de mercados de subproductos del reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que vinculen e involucren al sector privado, organizaciones sociales y otros actores interesados.

Artículo 256. El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar y valorizar los residuos sólidos urbanos que provengan de otros municipios, instituciones públicas o privadas.

Artículo 257. Los precios de los productos propiedad del Ayuntamiento derivados de los residuos sólidos urbanos valorizados, para efectos de su venta, serán fijados preferentemente por subasta.

Artículo 258. El gobierno municipal, con apoyo de la Junta intermunicipal, diseñará, construirá y operará plantas de composteo de residuos sólidos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que se establezca en el Programa Estatal para la Gestión Integral de los Residuos y con los programas municipales e intermunicipales correspondientes.

Artículo 259. El gobierno municipal, con apoyo de la Junta intermunicipal, promoverá la elaboración de composta por los particulares, en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas de composteo municipales, para lo cual se deberá proporcionar el apoyo técnico necesario.

Artículo 260. Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial deberá procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos, utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente, en cumplimiento de su plan de manejo correspondiente y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 261. Toda persona que lleve a cabo procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos orgánicos para composta, debe cumplir con las disposiciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia.

Artículo 262. El tratamiento térmico de residuos sólidos urbanos o de manejo especial será excepcional, deberá sustentarse en los diagnósticos básicos correspondientes, así como de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

En todo caso, los residuos antes señalados, sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados y cuyo desempeño ambiental sea acorde con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

Sección VII

Disposición final de residuos sólidos municipales

Artículo 263. La disposición final de los residuos sólidos urbanos que se generen en el municipio es responsabilidad del Ayuntamiento, por medio del (Departamento de Aseo Público/otro correspondiente) y, en su caso, de los concesionarios.

Artículo 264. La disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

Artículo 265. Los propietarios y operadores de rellenos sanitarios y sitios de disposición final están obligados a establecer las condiciones técnicas y humanas necesarias para evitar que los residuos orgánicos e inorgánicos sean depositados o cubiertos sin que previamente se hayan separado, recuperado o valorizado.

Artículo 266. Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos sólidos urbanos se ubicarán, diseñarán, construirán y operarán de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En todo caso, el gobierno municipal debe garantizar que los sitios de disposición final no causen daños a la salud, contaminación del ambiente, afectación de los suelos y acuíferos, ni molestias a la población.

Artículo 267. Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, se cerrarán siguiendo las especificaciones y garantías establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos y las autorizaciones correspondientes.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para destinarlas a parques, jardines o cualquier otro tipo de proyectos compatibles con los usos del

suelo autorizados, siempre y cuando se garantice su monitoreo y la gestión de riesgos que pudiera ocasionar.

TÍTULO SEXTO INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I Inspección y verificación

Artículo 268. Corresponde al gobierno municipal, por conducto de la autoridad competente, realizar visitas de verificación, inspección y vigilancia ambiental, con el objeto constatar que los actos o actividades que realizan los particulares se ajusten a la normatividad aplicable y, en caso contrario, determinar las infracciones, aplicar las medidas de seguridad, imponer al propietario, poseedor o responsable el apercibimiento, o determinar las medidas correctivas y sanciones correspondientes.

Artículo 269. Para efectos del artículo anterior son autoridades competentes con carácter ejecutor los inspectores adscritos a la (Dirección de Ecología o su denominación), los inspectores de la Dirección de Reglamentos/inspección y vigilancia y los elementos de la (Dirección de Seguridad Pública municipal/denominación orgánica específica).

Artículo 270. El gobierno municipal contará con inspectores y personal de apoyo especializados en verificación, inspección y vigilancia ambiental, con los conocimientos de su ámbito de actuación, capacidades técnicas y habilidades humanas suficientes para el desempeño de sus funciones y la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas municipales.

Dicho personal preferentemente se desempeñará en la (Dirección de Ecología o su denominación) debido al carácter especializado de las actuaciones.

El gobierno municipal asegurará que los inspectores ambientales y el personal de apoyo cuenten con dichos conocimientos, capacidades y habilidades, tanto en lo general como en cuanto a la normatividad y reglamentación municipal, para lo cual deberá desarrollar programas de desarrollo y fortalecimiento de capacidades, por sí mismo o en colaboración con otros municipios, la Junta Intermunicipal, así como con las dependencias y procuradurías especializadas del gobierno del estado y el gobierno federal, y con universidades y centros de formación en materias propias de la inspección y vigilancia ambiental.

Artículo 271. Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco serán aplicables a las diligencias, actuaciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento en materia de verificación, inspección y vigilancia, así como en la determinación y aplicación de medidas de seguridad e infracciones, y en la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 272. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, la autoridad municipal podrá efectuar debidamente fundados y motivados los actos y diligencias que sean necesarios sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento previstos en este Reglamento, en tanto se trate de medidas de seguridad cuya decisión deba de ser inmediata, con estricto respeto de las garantías individuales de los particulares, especialmente la de audiencia.

Artículo 273. Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, el procedimiento y tramitación de los recursos se realizará en los términos de la reglamentación municipal específica para estas materias.

Artículo 274. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. El gobierno municipal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en este Reglamento y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 275. La práctica de las visitas de verificación no requiere estar precedida de notificación personal ni de citatorio, se entenderá con la persona que se encuentre en el predio de propiedad privada o pública, vías públicas o áreas de propiedad municipal, ello con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades sean ocultadas.

Artículo 276. La autoridad municipal realizará visitas de inspección, por conducto del personal debidamente autorizado, sin perjuicio de otras medidas previstas en el presente Reglamento que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad y funcionario competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 277. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en

el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 278. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;
- II. Hora, día, mes y año en el que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha de la orden que la motivó;
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes hubiesen llevado a cabo e intervinieron en la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 279. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a las leyes especiales.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

El visitado que impida o trate de impedir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se hará acreedor a las sanciones establecidas en las normas aplicables.

Artículo 280. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia o en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 281. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber violaciones a la ley, requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones de este Reglamento y demás normas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que, dentro del término que fije la norma aplicable, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga interponiendo en su caso, el recurso que resulte procedente y aporte las pruebas que considere necesarias, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

CAPÍTULO II

Medidas de seguridad

Artículo 282. Las medidas de seguridad son aquellas que la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental)/autoridad municipal competente) fundada y motivadamente determine para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el presente Reglamento y la normatividad aplicable, así como para evitar daños a personas, al ambiente y a bienes de cualquier tipo, cuando exista o pueda existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o sus componentes, o para la salud de la población, o en caso de que el decomiso se pueda determinar como sanción.

Artículo 283. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan, y tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos.

Artículo 284. Se consideran medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión de la obra o actividad, cuando no se ajuste a la normatividad aplicable;

- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de un predio, o de la obra o actividad realizada en contravención de las disposiciones del presente Reglamento y la normatividad aplicable;
- III. La desocupación de un predio, para dar cumplimiento a determinaciones basadas en el presente Reglamento o la normatividad aplicable;
- IV. El retiro de objetos, materiales, instalaciones o edificaciones deterioradas, peligrosas o realizadas en contravención del presente Reglamento y la normatividad aplicable;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos municipales, y su neutralización, así como de recursos naturales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- VI. La demolición que de toda obra que ocasione riesgo inminente, contravenga al presente Reglamento y la normatividad aplicable, la cual será a costa del infractor y sin derecho a indemnización; y
- VII. La prohibición de actos de utilización que sean violatorios a las normas legales vigentes.

Asimismo, el gobierno municipal promoverá ante la federación la ejecución, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las atribuciones exclusivas de la federación para estos casos.

Artículo 285. Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

Cualquiera de las medidas de seguridad dispuestas podrá ejecutarse de manera simultánea a la imposición de sanciones al infractor o infractores que resulten responsables.

Artículo 286. Si en el procedimiento de ejecución de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento el personal facultado toma conocimiento de actos u omisiones que presuman la comisión de algún delito, deberá informar a la Sindicatura Municipal para que en el ámbito de su competencia realice las acciones legales correspondientes, lo cual incluye el hacer del conocimiento los hechos que correspondan a la competencia de otras autoridades del ámbito federal, estatal o municipal, para aplicar las sanciones que correspondan conforme a la normatividad que resulte aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIOS DE DEFENSA Y RECURSOS

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 287. Se considera infracción a este reglamento, y será objeto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes:

- I. Carecer del dictamen favorable de la (dependencia de Ecología y Protección Ambiental), previo al otorgamiento de la licencia municipal, en aquellos giros normados por el (Departamento de Ecología y el de Padrón y Licencias/otra correspondiente).
- II. Contravenir o violar las disposiciones y autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por el gobierno municipal a través del (dependencia de Ecología y Protección Ambiental).
- III. Descargar, depositar o infiltrar sustancias o materiales que contaminen al suelo, su perfil y sus características fisicoquímicas, biológicas y de productividad, con incumplimiento de los que disponen el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.
- IV. Realizar directa o indirectamente actividades que induzcan el deslave y erosión del suelo y su perfil, sin detener el proceso y revertirlo mediante prácticas de conservación o medidas técnicas de urgente aplicación.
- V. Emitir o descargar contaminantes a la atmósfera que no cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública.
- VI. Carecer de bitácora de operación y mantenimiento en equipos que generan emisiones a la atmósfera, plataforma y puertos de muestreo y equipos de control anticontaminante.
- VII. No dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal, y que ello conlleve la afectación de sistemas naturales o la salud pública.
- VIII. Realizar quemas agropecuarias sin el permiso correspondiente, el aviso exigido o fuera de las especificaciones en las cuales fue otorgado el permiso.
- IX. Rebasar los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores, partículas suspendidas y otros elementos degradantes y perjudiciales al ambiente y a la salud pública, por fuentes fijas o móviles no reservadas al Estado o Federación.
- X. Descargar o infiltrar al sistema de drenaje municipal o a la vía pública aguas contaminadas, productos, o subproductos sólidos o líquidos provenientes de procesos industriales o comerciales que.
- XI. Descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin previa autorización del gobierno municipal o que no cumplan con las normas ambientales vigentes.
- XII. Arrojar o depositar en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos o líquidos de cualquier clase o realizar descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo y el subsuelo.

- XIII. Vender y comercializar bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso sin contar con dictamen favorable por parte del municipio.
- XIV. No informar a la oficina de (Padrón, Licencias y Dirección de Servicios Ambientales/otra correspondiente) la vía que se tiene establecida para disponer de los residuos sólidos urbanos por parte de sus generadores.
- XV. Carecer de inscripción en el Padrón municipal de vehículos de transporte residuos sólidos urbanos en el municipio.
- XVI. Manejar, almacenar o disponer finalmente de manera inadecuada residuos sólidos urbanos, así como abandonarlos en la vía pública o sitios públicos.
- XVII. Depositar sin permiso de la autoridad competente, en los sitios de confinamiento de residuos sólidos urbanos o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o mezclada con otros materiales, residuos peligrosos, en contravención de las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.
- XVIII. Quemar a cielo abierto residuos tóxicos, plásticos, llantas, basura y en general subproductos y desechos que ocasionen daños a la salud y al medio ambiente.
- XIX. Arrojar o descargar en vía pública residuos orgánicos, abonos o excretas procedentes de establos, granjas o explotaciones pecuarias.
- XX. Realizar excavaciones o extracciones de material geológico de cualquier naturaleza sin contar con la autorización correspondiente.
- XXI. Excavar el suelo del predio donde se encuentran instalados los hornos artesanales, con el fin de utilizar tierra o arcilla para la preparación de la mezcla, salvo que se cuente con autorización como banco de material geológico.
- XXII. Ejecutar trabajos de explotación de materiales geológicos más allá de lo autorizado en el dictamen respectivo.
- XXIII. Emitir por medio de fuentes fijas de competencia municipal ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, que rebasen los límites máximos dispuestos por las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXIV. Dañar o fragmentar ecosistemas, extraer, o remover vegetación nativa, destruir árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que establezcan otras normas.
- XXV. No haber restaurado terrenos forestales dañados por incendio tras dos años de ocurrido el siniestro, salvo excepciones justificadas o circunstancias asimiladas y conforme a las normas aplicables.
- XXVI. Realizar acciones urbanísticas en terrenos forestales dañados por incendio sin que transcurran veinte años desde el siniestro y se encuentren regenerados.
- XXVII. Poseer animales silvestres en cautiverio sin autorización para poseerlos, así como, teniéndola, no observar las normas de seguridad y salud emitidas por las autoridades.
- XXVIII. Poseer criaderos o animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies en casa habitación o dentro de zonas consideradas habitacionales, y que generen contaminación ambiental o riesgos para la salud pública.
- XXIX. Tener en cautiverio, capturar o comerciar fauna silvestre en alguna categoría de protección.
- XXX. Afectar la vía pública o propiedades ajenas con residuos fecales provenientes de animales domésticos y mascotas por no retirar y disponer adecuadamente de sus heces fecales.

- XXXI. Derribar o trasplantar árboles de banquetas y servidumbres sin la autorización correspondiente, cuando no exista otra alternativa.
- XXXII. Fijar cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto, causándoles daño.
- XXXIII. Incumplir la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en banquetas y servidumbres.
- XXXIV. Verter sustancias tóxicas, descortezar o anillar cualquier árbol, con independencia de donde se encuentre.
- XXXV. Extraer, cazar y causar algún daño a la flora o a la fauna silvestre en el municipio sin la autorización federal correspondiente.
- XXXVI. Vender, rifar u obsequiar animales vivos de animales vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente y, en su caso, de otras autoridades facultadas para ello, y fuera de los establecimientos autorizados.
- XXXVII. Incumplir con las medidas de trato digno y respetuoso con los animales silvestres y de compañía.
- XXXVIII. Contravenir o violar disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en forma no prevista en los incisos anteriores, siempre que se encuentra en el ámbito de competencias del municipio.
- XXXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en este reglamento, y a las señaladas como tal en el Bando de Policía y Buen Gobierno, la Ley de Ingresos municipal vigente, u otras disposiciones aplicables al momento de la infracción.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 288. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa que se establezca en la Ley de Ingresos municipal vigente, con independencia de la reparación del daño;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o
 - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- V. El decomiso definitivo de los instrumentos, recursos naturales, materiales o residuos sólidos municipales directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. Demolición en rebeldía del obligado y a su costa, de la edificación cuando exista determinación administrativa firme que imponga esa medida; y

- VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y registros correspondientes.

Artículo 289. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la instancia del gobierno municipal que hubiese otorgado la concesión, permiso, licencia y, en general, toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, en favor de aquel que haya dado lugar a la infracción, ordenará la suspensión, revocación o cancelación de las mismas o, en su caso, la solicitará a la autoridad que la hubiese expedido.

Artículo 290. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será de acuerdo con lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio vigente y, en su defecto, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites ordinarios, o duplicarse la multa inmediata anterior.

Artículo 291. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los posibles impactos en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; las afectaciones de recursos naturales o de la biodiversidad que se ocasionaron o pudieron ocasionar; y, en su caso, los niveles en que se hubiesen rebasado los límites establecidos en las normas aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiese;
- IV. El carácter intencional o negligente, o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o conmutarla mediante la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración al ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, y este haya cumplido previamente con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no serán conmutables las inversiones realizadas para la regularización administrativa de la actividad de que se trate, salvo excepciones basadas en condiciones de vulnerabilidad del infractor, y previamente justificadas.

Cuando sean varios los responsables, cada uno debe ser sancionado de forma individual.

Artículo 292. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 293. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de reparar el daño y corregir las irregularidades en que hubiera incurrido.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que se determinen para los casos previstos de este Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia que sea competencia municipal, y podrán ser impuestas conjunta o separadamente.

Artículo 294. La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil UMAs al momento de imponer la sanción;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil UMAs al momento de imponer la sanción;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas; y
- IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidas por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 295. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad municipal considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiese dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 296. La autoridad municipal deberá promover la limitación o suspensión de las licencias de funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad, dentro de su ámbito de competencia.

CAPÍTULO III **Medios de defensa y recursos**

Artículo 297. El gobierno municipal reconocerá y fomentará la aplicación de medios alternativos de solución de controversias en materia de protección ambiental y sustentabilidad territorial con la finalidad de promover el diálogo para construir un acuerdo que permita resolverla, para lo cual se podrán hacer uso de los mecanismos legales previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior no impide a la autoridad municipal iniciar el procedimiento de revocación de licencias previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 298. Las personas que se consideren o resulten afectados en sus derechos podrán interponer los medios de defensa o recursos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de resoluciones que se dicten de conformidad a este Reglamento o de actos u omisiones, y particularmente:

- I. Recurso de Revisión; y
- II. Recurso de Inconformidad.

Artículo 299. Procede el Recurso de Revisión ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, en contra de los actos o las resoluciones de la autoridad municipal competente que:

- I. Pongan fin al procedimiento;
- II. El recurrente estime que violenta sus derechos o las normas;
- III. Impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- IV. Desechen pruebas dentro del procedimiento administrativo;
- V. Determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas;
- VI. Los interesados estimen violatorias de este Reglamento, decretos, programas y planes de desarrollo urbano;
- VII. Y en los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para los efectos de este ordenamiento, en la presentación del recurso de revisión, se entenderá como superior jerárquico de las autoridades municipales que emitan los actos de autoridad previstos en este reglamento, al titular de la Sindicatura municipal.

Artículo 300. El Recurso de Revisión debe interponerse por el interesado en los términos y condiciones dispuestos por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 301. Procede Recurso de Inconformidad en contra de multas impuestas por las autoridades municipales, el cual tiene como objeto la confirmación o la modificación del monto de la multa.

El Recurso deberá interponerse ante la propia autoridad que emitió la resolución impugnada, por escrito y dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que fue notificada, y se substanciará en la forma y términos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 302. Los procedimientos para tramitar los Recursos de Inconformidad y Revisión, en relación con su presentación, suspensión del acto reclamado, la naturaleza de las pruebas, su ofrecimiento, admisión, desahogo y la resolución, se observarán las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 303. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver los recursos de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. El Sistema Municipal de Información Ambiental deberá ser instalado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO. Por única ocasión, el (Consejo Municipal de Protección Ambiental) se deberá instalar dentro de los 45 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.